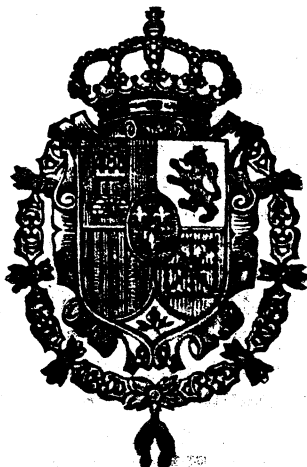


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del señor Subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría y Dirección general de Prisiones el Sr. Director general de los Registros.

## Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval al Capitán de navío de primera clase Don José María Jiménez y Franco.

## Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.

Real orden relativa al mejor cumplimiento y aplicación de los reglamentos orgánicos de la Administración Central y provincial, el de la Inspección general de la Hacienda pública y el de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Dirección general de Contribuciones.—Rectificación al estado de repartimiento de la riqueza urbana publicado en la GACETA del día 7 del actual.

Dirección general de la Deuda pública.—Subasta para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Dirección general de Aduanas.—Resumen general de la estadística del comercio exterior de España en el mes de Julio y años 1900 1901 y 1902.

## Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vilaboa.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción pública y disolviendo las locales en las capitales de provincia, exceptuando las de Madrid y Barcelona.

## Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Gerona.—Solicitud de declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales.

## Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Sabadell.—Concurso para la adquisición de terrenos.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, por servicios especiales, al Capitán de navío de primera clase D. José María Jiménez y Franco.

Dado en Bilbao á seis de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Oficial Mayor de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Regino Escalera y Suero Carreño, Secretario del Tribunal gubernativo Central en pleno de dicho Ministerio, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Carlos Peñaranda Escudero, Secretario de la Sección tercera del Tribunal gubernativo Central de dicho Ministerio, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á Don Antonio Guerrero y Esparducer, Secretario de la Sección cuarta del Tribunal gubernativo Central de dicho Ministerio, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pedro Francisco Gamba y Barrena, Secretario de la Sección segunda del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Carlos Vergara y Cailleaux, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector general de la Hacienda pública, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Carlos Regino Soler, Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Clemente Ibarra y López, Secretario de la Sección sexta del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Joaquín Fernández Gutiérrez, segundo Jefe Interventor de la Caja Central de la Contaduría general de la Deuda pública, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, segundo Jefe, Interventor de la Caja Central de la Contaduría general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Moisés Aguirre y Carbonel, Secretario de la Sección quinta del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector segundo de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eduardo Ródenas y Martínez, Secretario de la Sección primera del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Por Reales decretos fecha 3 del corriente mes, se conceden honores de Jefe superior de Administración á D. Pedro Muñoz y Garrido, Jefe de Administración de

Cuarta clase del Cuerpo de Aduanas, jubilado; y de Jefe de Administración á D. José Pérez Caballero, Jefe de Negociado de tercera de la Dirección general del Tesoro público, como recompensa á los servicios prestados por los mismos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Procurar la mayor difusión de la enseñanza, remover los obstáculos que se oponen á su progreso creciente, corregir las deficiencias que la experiencia denuncia, enaltecer al Profesorado público, exigiéndole estrecha cuenta del cumplimiento de su deber sagrado, han constituido siempre el primordial objeto de los desvelos del Gobierno, de los anhelos del país y de las demandas de la Representación nacional.

Entendiéndolo así, se dictó el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, por el que se reorganizaba la primera enseñanza, base de toda ulterior instrucción y fundamento firme del mejoramiento de las costumbres, y por el que se incluía en los presupuestos del Estado el pago á los Maestros, medida salvadora, que ha redimido al Magisterio de primera enseñanza de influencias perturbadoras, otorgándole la independencia que ennoblecía al hombre y dignificaba al funcionario, tras de lo que es seguro que ha de venir un impulso favorable al progreso de la instrucción nacional.

Mas una tan radical reforma, que aunque tiene en parte carácter técnico y orgánico, era principalmente de carácter económico, no podía realizarse, ni se realizó por ello, sin afectar á otros organismos, auxiliares poderosos de la instrucción pública, como las Juntas provinciales y locales, cuyas atribuciones han sido modificadas grandemente por el beneficioso cambio de forma en el pago de las atenciones de primera enseñanza, de donde se deriva la necesidad de regular, conforme á la ley y al nuevo modo de ser de aquellas Corporaciones, las facultades que les competen.

Además de esto, que es consecuencia obligada de tan beneficiosa reforma, estando conforme con toda la legislación precedente y con la esencia misma de una organización racional y sistemática de todas las fuerzas propulsoras de la enseñanza, según las que, el fin primordial de las Juntas provinciales y locales debe ser *vigilar, propagar y favorecer la instrucción pública por todos los medios*, sin distraer su acción con asuntos de carácter gubernativo y económico, lo cual quiere decir, en suma, que habiendo cambiado la función deben cambiar también los organismos que la desempeñan, todo induce á pensar que es llegado el momento de determinar el carácter y facultades que corresponden á aquellos organismos, conforme á las variantes introducidas y á las necesidades que se sienten de extender por todas partes el espíritu de protección y de estímulo á la educación común.

Y como esta obra, que exige acción continuada, entusiasmo firme y fe viva en la eficacia de la educación popular, quizá no se haya realizado debidamente por haberse desnaturalizado las Juntas de Instrucción pública, convirtiéndolas en organismos más administrativos que técnicos, se hace preciso, hoy que aquellas funciones se concentran en las Secretarías de las Juntas, organizarlas de nuevo y determinar bien, una vez más y siempre que sea preciso, el carácter de vigilancia y protección de la enseñanza primaria que las Juntas deben tener, hasta convencer á quienes las constituyen que el cargo que desempeñan es, por su naturaleza, cargo de abnegación y personal sacrificio, y por sus efectos, de patriotismo y de progreso.

Determinado por otra parte el carácter que dichas Juntas deben tener, sin que nada haya que las desnaturalice ó adúltere, y siendo necesario y conveniente que, supuesta la unidad de fin que las Juntas han de cumplir, no sean dos los organismos encargados de llevarlo á efecto en una misma localidad, lo cual ocurriría en las capitales de provincia de subsistir en ellas las Juntas locales, se impone la suspensión de éstas allí donde funcionen las Juntas provinciales, bastando que el Alcalde Presidente de la municipalidad entre á formar, por derecho propio, parte de la Junta provincial en representación de los intereses de sus administrados.

Esto aparte, las múltiples atenciones encomendadas á las Juntas, no pueden cumplirse debidamente por el exiguo número de individuos que hoy las constituyen, siendo preciso aumentarlo para suplir aquella deficiencia y para dar en ellas la participación debida á la acción social y pública, hasta hacer arraigar en la

conciencia de los más el deber que se impone de coadyuvar á esta obra común.

Ni las Juntas provinciales pueden tampoco desempeñar su alto cometido supuestas las intermitencias prolongadas con que celebran sus sesiones, dado que las Autoridades que han de convocarlas tienen múltiples atenciones que satisfacer, resultando muchas veces que ocupan lugar secundario las que á instrucción pública se refieren, careciendo además de la unidad directiva necesaria, dada la inestabilidad, por razón de su cargo, de sus Presidentes, á evitar lo cual se encamina el adjunto proyecto de decreto, por el que se atiende á aquella necesidad, dando medios á las Autoridades para ser sustituidas en la presidencia de las Juntas.

La presencia en las Juntas provinciales de los Rectores de las Universidades, Jefes de la enseñanza en sus respectivos distritos con facultades exclusivas, creaba por otra parte una situación anómala, obligando á éstos á informar como Vocales de las Juntas asuntos que luego habían de resolver definitivamente como Rectores, anomalía que salvaban no asistiendo de ordinario á las sesiones de las Juntas provinciales, de donde se deriva la necesidad de que toda vez que el buen sentido ha corregido en la práctica el precepto legal, desaparezca éste antes de que por impropio quede incumplido.

Claro está que hubiera sido preferible incluir en un proyecto de ley las correcciones y adiciones complementarias que el tiempo ha hecho necesarias en la sabia ley de Instrucción pública vigente; mas como este procedimiento es de suyo largo y el remedio no admite aplazamiento, se impone tan sólo introducir aquellas variantes que hoy son posibles.

A este fin, y toda vez que la existencia de estas Juntas es absolutamente necesaria, pues la empresa de la educación común por su complejidad exige que la acción directiva é impulsora se divida entre varios organismos, sin los cuales la Administración nada vería, nada sabría y nada podría remediar, en el siguiente proyecto de decreto se obvian los inconvenientes que puedan derivarse de la Presidencia exclusiva de las Juntas provinciales por los Gobernadores, Rectores ó Jueces, haciendo que sea posible que las presidan los Directores de los Institutos cuya permanencia en la localidad es una garantía; se separan de las Juntas provinciales los asuntos administrativos que las desnaturalizan, los cuales pasan á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes que se crean en cada capital de provincia; se robustece la constitución de las Juntas provinciales y locales, y se favorece su competencia, á fin de que respondan debidamente á la alta misión que se les encomienda, y á la confianza que en ellas se deposita; se les libra de la pesada carga del estudio de expedientes á fin de que puedan cumplir mejor su deber de velar por el prestigio del Profesorado y la enseñanza, de estimular á los padres, de procurar la creación de Escuelas y Centros de cultura, de atender á su conveniente distribución, de vigilar por la higiene, de formar el consorcio escolar, de presidir los exámenes, de recompensar á los alumnos y á los Profesores, de congregar á éstos para discutir y proponer reformas convenientes, de fomentar, en fin, la instrucción popular, en la que se cifran las esperanzas de la prosperidad de un país.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1902.—CONDE DE ROMANONES.

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias estará á cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales, á cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Subsistirán las Juntas locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincia, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital será Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.º Para auxiliar á las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establece en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos Jefe y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas.

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Del Juez de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la Escuela Normal superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Del Arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.

De un eclesiástico, Delegado del Diocesano.

De un individuo de la Comisión provincial y de otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su defecto, un Médico nombrado á propuesta en terna de la Academia de Medicina de la capital en que la hubiere, ó del Colegio Médico de la provincia.

De tres padres de familia; y

De dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. En ausencias y enfermedades le sustituirá el Oficial de Secretaría.

Art. 4.º Los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna, que formarán las Corporaciones respectivas.

En las capitales de provincia donde residieren dos ó más Subdelegados de Medicina, será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remita el Gobernador.

Los Vocales que en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en lista por los Gobernadores civiles, quienes al hacer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuestos es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores, serán preferidos los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido á su costa edificios con destino á enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.º No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las locales, los empresarios y Directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovarán la mitad de los Vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considere convenientes el Gobernador, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presidente, ó á quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los Vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Sólo en casos debidamente justificados se podrá dispensar la falta de asistencia á las sesiones de la Junta.

Los Vocales que dejaren de asistir, sin causa justificada, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian el cargo, y la Presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector, y éste á su vez en el del Ministro, para que se proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de sus cargos, podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia; en sustitución de aquél la Presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.º En ausencia ó enfermedad del Director del Instituto, presidirá el Director de la Escuela Normal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial, por el orden en que van nombrados.

Art. 9.º La Junta provincial no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdo los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuará de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10.º Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión siguiente, y si en ésta resultare nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.



Art. 11. Los votos particulares serán formulados por escrito, é incorporados sin discusión al expediente á que se refieran.

Art. 12. La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los Vocales asistentes, autorizarán con las suyas el acta de la sesión el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiere celebrar sesión, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los que hubieren concurrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13. Para el mejor servicio, las Juntas podrán acordar distribuirse en Secciones, asignando á cada una asuntos propios, teniendo estas Secciones el carácter de ponentes en los asuntos que se les señalen.

En todas las Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14. En los asuntos que tengan relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambios de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del proyecto, pues en este caso no tendrá voto.

En los que se refieran á higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1. Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que la regulen.

2. Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente.

3. Proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza; para ello redactará una Memoria, que se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de Diciembre de cada año.

Esta Memoria, que será redactada por una Comisión especial que de su seno designará la Junta, deberá contener, entre otros, los siguientes datos: a) población escolar en las distintas localidades y asistencia media á las escuelas; b) resultados de la enseñanza; c) variaciones en el personal docente; d) estado actual de los edificios y reformas que en cada uno de ellos deban introducirse; e) material de enseñanza; f) deficiencias generales observadas y medios que consideran convenientes para corregirlas; g) establecimientos públicos de enseñanza no oficial y asistencia media á los mismos.

Para la redacción de esta Memoria solicitará y tendrá en cuenta los datos que considere necesarios de los Directores de los establecimientos de enseñanza oficial, de las Juntas locales y de los Inspectores de enseñanza; utilizando á la vez los informes que debe adquirir de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales Médicos de las Juntas locales.

4.º Aprobar los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo.

6.º Aprobar con las variaciones que estime convenientes el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales.

7.º Acordar las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde ó el Ministerio ó el Rectorado ordenen al Inspector una visita extraordinaria, éste hará á la vez la ordinaria á las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán excluidas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la Autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada período de visita, el Inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial del resultado de ella en cada una de las Escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado y, en casos extraordinarios, los premios á que se hayan hecho acreedores los Maestros.

8.º Dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno por conducto de aquél, de las faltas que ad-

vierta en los Centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10. Informar y elevar al Rector los expedientes para la construcción y reparación de los edificios destinados á la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de supresión, distribución y cambio de categoría de las Escuelas.

11. Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los Maestros y Auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó el Rectorado se estimase conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12. Informar los expedientes de separación, sustitución, permutas y licencias de los Maestros.

13. Proponer al Gobierno, por conducto del Rectorado, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

14. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual, remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tramitarán con su informe los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión ó exclusión en los escalafones.

15. Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso, si hubiere motivos graves, la destitución de toda ella.

16. Proponer para recompensas á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hagan acreedoras por su gran celo en favor de la instrucción popular.

17. Formar cada cinco años el censo escolar de la provincia.

18. Formar, auxiliada por el Inspector, la estadística escolar.

19. Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las Escuelas de primera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20. Procurar que los Ayuntamientos provean de locales con destino á Escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por carecer de ellos, y poner en conocimiento de la Superioridad que Escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21. Llevar un libro registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22. Promover el establecimiento de bibliotecas pedagógicas para mayor ilustración del Magisterio, lo mismo que el de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

23. Promover en épocas convenientes, y sin perjuicio de la enseñanza, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos, y proponer á la Superioridad las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán al Ministerio, oportunamente, los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterán á ella los que el Gobierno acuerde.

Estas asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia, á quien en caso imprevisto sustituirá en la presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus Memorias anuales los resultados de estas asambleas.

24. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, colonias escolares para las vacaciones de la canícula y Asociaciones protectoras de la enseñanza, compuestas de las personas que en los pueblos y en los distintos barrios de las ciudades se preocupen por la difusión de la cultura.

25. Procurar la constitución de Asociaciones protectoras de la infancia y de la clase obrera para la creación de Centros en los cuales los hijos de clases necesitadas tengan albergue durante el día, y si posible fuera, vestido y alimentos, y en que los obreros, durante las primeras horas de la noche, puedan completar su instrucción.

Art. 16. Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea y voluntariamente girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que á su juicio fueren bastantes á corregir las deficiencias notadas; entendiéndose que tal servicio será gratuito y meritorio, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 17. Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concurre á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor,

si no se hallasen presentes el Rector, el Gobernador, algún Consejero de Instrucción pública ó algún Inspector de enseñanza.

Art. 18. Corresponde al Vocal Médico de la Junta provincial certificar en los expedientes en que los Maestros soliciten dispensa de defecto físico para el ejercicio de su profesión.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán que las Juntas tengan á su disposición local adecuado para celebrar sus sesiones, así como el local necesario para las oficinas de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes y del Inspector de primera enseñanza.

#### De las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 20. Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán:

Del Alcalde, Presidente.

De un Concejal Síndico.

Del Cura párroco: si hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

Del Juez municipal.

De los Directores del Instituto y Escuelas superiores y profesionales.

Del Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y en su defecto, de un Médico municipal.

De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10.000 habitantes, reduciéndose este número á dos y una respectivamente en las que no lleguen á dicho vecindario.

En las poblaciones en que no hubiere Subdelegado de Medicina, el Gobernador nombrará el Médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma Autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia, en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará á las Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el art. 4.º

El Vocal Concejal Síndico cesará cuando deje de desempeñar tal función en el Ayuntamiento, aun cuando continúe siendo Concejal.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta local de primera enseñanza.

Art. 21. Los Vocales electos de la Junta local se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Las Juntas locales celebrarán sesión ordinaria una vez al mes por lo menos, y siempre que el Inspector visite las Escuelas de la localidad, sin perjuicio de las que considere convenientes el Alcalde Presidente, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 23. Son aplicables á las sesiones de las Juntas locales lo dispuesto en los arts. 9.º, 10, 11, 12 y 13, y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del 7.º

Art. 24. Queda en vigor el art. 65 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, referente á las atribuciones que como Autoridad civil competen á los Alcaldes en el gobierno de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Realizar mensualmente por medio del Vocal de turno la visita á las Escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el Maestro tenga establecido, y dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reforma.

2.º Presidir los exámenes anuales y reparto de premios en las Escuelas.

3.º El Vocal Médico está obligado á visitar mensualmente las Escuelas, tanto oficiales como las no oficiales, en inspección higiénica y sanitaria.

4.º Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad de las Escuelas, á cuyo fin la Corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

5.º Procurar la creación de Escuelas en los grupos de población que no las hubiere, y que por su distancia de las existentes no sea posible la asistencia de los niños, así como el aumento del número de las que existan si no fueren bastantes á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

6.º Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las Escuelas cumplan puntualmente con esta obligación.

7.º Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados á Escuelas, y de que éstas no carezcan del mobiliario y enseres necesarios.

A estos efectos promoverán las donaciones en metálico y en especies aprovechables para cualquiera de los fines indicados, interesando la formación de asociaciones de personas de respetabilidad y prestigio para la mejor recaudación de recursos.

8.º Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los Maestros, teniendo en cuenta que su acción y el celo y pericia de los Maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la instrucción.

9.º Dar cuenta á la Junta provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los Maestros.

10. Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.

11. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido á los alumnos, ó por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer á los Maestros las advertencias convenientes, y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello á la Junta provincial.

12. Cuidar que los Maestros dirijan personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solícitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber y el amor á la patria.

13. No permitir que el local de la Escuela y el menaje se ocupen en objetos distintos de la instrucción.

14. No permitir que dentro de la Escuela ejerzan los Maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen á la enseñanza primaria con carácter particular, ya sea en el local de la Escuela, en la casa habitación ó en cualquier otro.

15. Dar las posesiones y ceses á los Maestros y Auxiliares, ya sean en propiedad ó interinamente, comunicándolo inmediatamente á la Junta provincial.

Los Maestros recibirán y entregarán bajo inventario el edificio y enseres de las Escuelas, y están obligados á cuidar de su conservación y son responsables de las faltas que hubiere.

16. Llevar el libro inventario de los edificios y material de enseñanza con la debida separación para cada una de las Escuelas, en el que conste relación detallada del edificio, su estado de conservación, condiciones y capacidad de las clases, y relación detallada del material de enseñanza, indicando el estado de su conservación por el uso. Asimismo recibirán y entregarán bajo inventario á los Maestros los enseres y menaje que se vayan adquiriendo con cargo al presupuesto de material de la Escuela.

17. Llevar el libro de matrícula de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella y la papeleta firmada por el Vocal Médico de no padecer el alumno ó alumna enfermedad contagiosa ó repulsiva y de hallarse vacunado, pueda dar la papeleta de ingreso en la Escuela correspondiente.

Dar asimismo las papeletas de baja en la Escuela, á propuesta del Maestro, por haber cumplido el alumno la edad reglamentaria y tener ya la instrucción correspondiente á aquel grado.

Conceder permisos temporales, por causas justificadas, para la no asistencia de los alumnos á la Escuela, indicando en cada uno el tiempo y causas por que se concede. Si el permiso fuese por causa de enfermedad, no se permitirá el reingreso en la Escuela sin informe favorable del Vocal Médico.

Los Maestros llevarán el libro de asistencia de los alumnos autorizados, dando parte á la Junta de las faltas que cometan.

18. Aceptar, bajo recibo ó inventario, las donaciones de objetos útiles á la enseñanza.

19. Interesar de las personas pudientes de la localidad la donación de objetos que puedan ser repartidos como premios á los alumnos que se distinguen durante el curso escolar por su asiduidad, comportamiento y aplicación.

20. Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola á la Junta provincial.

21. Realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su demarcación, conforme á modelos que se publicarán por el Ministerio de Instrucción pública.

22. Examinar é informar, con vista del inventario, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, el presupuesto de material que formulen los Maestros, remitiéndolo á la Junta provincial para su aprobación.

23. Fomentar la creación y desarrollo de los Museos escolares con los objetos que se recojan en los paseos instructivos que los alumnos realicen bajo la dirección de los Maestros, remitiendo los ejemplares sobrantes á la Junta provincial para que pueda distribuirlos entre otras Escuelas de la provincia que carezcan de ellos.

24. También corresponden á las Juntas locales las atribuciones que en el art. 15 se asignan á las provinciales bajo los números 22, 24 y 25.

25. Suplir las deficiencias que en la enseñanza se notan, especialmente en las pequeñas localidades, por abandonar los niños la Escuela antes de encontrarse regularmente instruidos, facilitando todo lo posible la enseñanza de adultos y las especiales de aplicación.

26. Llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dediquen á la enseñanza primaria con carácter no oficial.

27. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clases, indicando las razones en que se funda, y acompañando el informe escrito de los Maestros.

28. Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior, y evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades académicas, y cumplimentar las órdenes que de ellas reciban.

Art. 26. Las Juntas locales podrán trasladar, con ocasión de vacante, de una Escuela á otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, á los Maestros y Auxiliares, teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad, celo é inteligencia, si dicho traslado se considera como premio á aquellas condiciones, ó las opuestas en casos contrarios. El acuerdo lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial, manifestando las razones en que se ha fundado para adoptarlo.

Art. 27. Cuando las necesidades de la enseñanza hicieren preciso el traslado de los Maestros del mismo grado de la enseñanza de unas Escuelas á otras de la misma localidad, las Juntas locales formarán el oportuno expediente, en el que se fundamente la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevará á la Autoridad que le corresponda hacer los nombramientos, conforme al sueldo que disfruten.

Art. 28. Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de permiso á los Maestros para faltar á la Escuela, indicando la causa en el oficio de concesión. No será válido ningún permiso que no se haya otorgado por escrito por la Junta local.

Si el Maestro solicitare licencia, fundado en alguno de los casos previstos en la legislación vigente, lo hará forzosamente por conducto de la Junta local, quien la transmitirá á la provincial con su informe. En las licencias que se pidan por causa de enfermedad informará además por separado el Vocal Médico, previo reconocimiento.

Todo permiso que vaya seguido de petición de licencia quedará anulado, y se entenderá que comenzó á hacer uso de ésta, caso de ser concedida, en el día que empezó á utilizar aquél.

Fuera de los casos de enfermedad, debidamente comprobada por el reconocimiento del Vocal Médico, para justificar si el padecimiento que se indique en la certificación facultativa le impide el desempeño de su cargo, no se permitirá por la Junta local que los Maestros y Auxiliares puedan hacer uso de las licencias en forma tal que resulten enlazadas con el período de vacaciones caniculares, y quedarán de hecho anuladas para que no resulte una prolongación de vacaciones con perjuicio evidente para la enseñanza.

Art. 29. Por causa de epidemias, las Juntas locales podrán cerrar temporalmente las Escuelas. De su acuerdo darán cuenta á la Junta provincial, la cual confirmará ó revocará el acuerdo.

#### De las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 30. En cada capital de provincia habrá una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial, sin que en este cambio pierdan las consideraciones y carácter que les asignan las disposiciones hoy vigentes; de un Oficial de Secretaría; de un Oficial de Contabilidad, y de dos Auxiliares cuando menos.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y sus haberes se abonarán, como hasta aquí, por la Diputación provincial respectiva. El sueldo del Jefe y de los demás funcionarios será el que actualmente tengan asignado en el presupuesto provincial por todos conceptos.

Si no tuviesen consignado las Diputaciones provinciales créditos para esta plantilla, lo consignarán en el primer presupuesto que formen.

Art. 31. Corresponde á estas Secciones:

1.º Facilitar á la Junta provincial los expedientes, documentos ó antecedentes que dichas Corporaciones reclamén.

2.º Llevar el Archivo y todo cuanto se refiera al personal de primera enseñanza.

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión de vacantes.

4.º Anunciar en los Boletines oficiales los concursos y oposiciones que le ordenen los Rectores ó la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas y remitiéndolas á los Rectorados con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que los presenten, y si terminado éste no los hubiesen presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la misma forma que hoy lo hacen las Juntas provinciales.

6.º Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que hayan de cursar á la Junta Central de Derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, oyendo previamente á la Junta provincial, si así estuviere dispuesto.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10. Llevar el libro de actas de la Junta.

11. Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Interin se dictan las disposiciones especiales que determinarán la organización y atribuciones de las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, seguirán con las que hoy tienen.

Art. 33. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones convenientes para que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda á la formación del censo escolar que habrá de hacerse simultáneamente en todo el Reino.

Serán aplicables al censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el censo general de la Nación. La dirección administrativa de estos trabajos en la provincia estará á cargo de los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística, y auxiliarán á las Juntas provinciales en el desempeño de esta obligación.

Art. 34. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará asimismo las reglas para la formación de la estadística anual general y local, dando los modelos de los estados que deban formarla, á fin de unificar el servicio en cada uno de los grados de la enseñanza; y que resulte en forma tal que dentro de la sencillez aparezcan cuantos datos puedan ser útiles al gobernante y al sociólogo.

Art. 35. Quedan disueltas las Juntas locales de las capitales de provincia.

Art. 36. Tanto las Juntas provinciales como las locales, serán reorganizadas conforme á las disposiciones de este decreto, á cuyo efecto, en el plazo de un mes, las Autoridades respectivas procederán á formular las oportunas propuestas para el completo de las mismas.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho y firma de to-



dos los asuntos de la Subsecretaría y Dirección general de Prisiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1902.

MONTILLA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

La GACETA de ayer publica los reglamentos orgánicos de la Administración económica Central y provincial, el de la Inspección general de la Hacienda pública y el de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en los cuales se desarrollan los principios contenidos en el Real decreto de 1.º del actual, que ha de empezar á regir en el día de mañana. La nueva organización que, mediante tales disposiciones se establece, tiende, en lo que respecta á la Administración económica provincial, al enaltecimiento de las funciones y representación de los Delegados de Hacienda, encomendándoles la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en que, por virtud del Real decreto de 30 de Agosto del año último, entendían los Tribunales gubernativos provinciales, y acentuando el carácter y significación de representantes del Ministro que antes ostentaban, para lo cual se les atribuye la superior dirección y vigilancia sobre todas las dependencias y organismos de la Hacienda y se les dota á la vez de la necesaria autoridad sobre los funcionarios del ramo en las provincias de su jurisdicción.

Este aumento de facultades, al propio tiempo que agranda la esfera de acción en que antes se movían los Delegados de Hacienda, extiende como es lógico sus deberes, estimulándoles á desplegar una actividad más viva y constante en el ejercicio de sus elevadas funciones, á fin de velar con rigurosa vigilancia y exquisito celo la ejecución de todos y cada uno de los servicios encomendados á la Administración económica provincial, tanto en lo tocante á la resolución acertada de las reclamaciones que los particulares interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias que constituyen aquel organismo común, como en lo relativo á la peculiar gestión de los intereses públicos.

Para que la mayor cuantía fijada á los asuntos que las Autoridades económicas superiores de las provincias han de resolver en única instancia, dentro de la esfera gubernativa, satisfaga el ansia de descentralización que la opinión pública ha mostrado reiterada y constantemente, es condición indispensable que en las decisiones de aquéllos resplandezca la rectitud de juicio, la imparcialidad de criterio y la competencia, producto ésta del estudio sereno y concienzudo desprovisto de todo prejuicio, así de las cuestiones que se controvertan como de los preceptos legales ó reglamentarios aplicables á cada caso.

Si tal innovación ha de prevalecer, es preciso que cooperen á la obra de arraigarla los Delegados de Hacienda, rodeándola de la simpatía pública, que sólo se logra mediante la celeridad en la tramitación y el fallo justo de los expedientes. En este punto no debe olvidarse que, para desvanecer los recelos que en la masa general del país han contribuido á formar en determinados casos la apatía ó la negligencia de algunos empleados, es de necesidad que los Delegados de Hacienda inspeccionen incesantemente las dependencias que están sometidas á su autoridad; cuiden de la exacta observancia de las leyes y reglamentos por parte de todos los funcionarios de la Hacienda; apliquen á éstos desde luego, cuando incurran en faltas ó en infracciones del procedimiento, las correcciones disciplinarias que están en sus atribuciones; den conocimiento de éstas á la Superioridad siempre que su importancia lo requiera si no logran evitar la reincidencia, á fin de que se extreme el rigor hasta el grado máximo que sea preciso, y ejerzan su compleja é importantísima misión con energía y tacto, teniendo siempre en cuenta que la equidad es compatible con la justicia, y que aquélla exige no dar á los contribuyentes de buena fe que cumplan sus deberes fiscales con el Estado, el mismo trato que á los defraudadores á sabiendas ó reincidentes que ocultan á la Administración los elementos constitutivos de su riqueza.

No hacen falta mayores encarecimientos de la importancia que revisten las reformas contenidas en el Real decreto de 1.º del actual, y en los reglamentos

dictados para su ejecución, ni considera necesario este Ministerio reiterar su firme deseo de que aquéllas sean llevadas á la práctica con la rapidez y el acierto que demanda el prestigio de la Hacienda, procurándose que el paso de una á otra organización se verifique sin entorpecimientos injustificados, que por igual perjudicarian á los contribuyentes y al Tesoro.

Dentro de la nueva organización económica gozan los Delegados de Hacienda de una libertad é independencia para el ejercicio de su superior autoridad, como no la han alcanzado nunca, pudiendo, con arreglo al apartado 14 de sus atribuciones, destinar temporalmente á las dependencias que por el estado de sus servicios lo requieran, funcionarios de otras oficinas que los ejecuten y tramiten, supliendo con ello deficiencias de plantillas que no ha sido dable evitar por el momento al acoplar con rigurosa exactitud todo el personal existente, y está facultad y la de corregir las faltas que se cometan por los funcionarios del ramo en las provincias, colocan á los Delegados de Hacienda en situación de no poder excusar su responsabilidad cuando el resultado de la gestión realizada no satisfaga cumplidamente los deseos de este Ministerio.

De esperar es, pues, que V. S. encaminará su inteligencia y su voluntad decidida á secundar el propósito que ha inspirado la reforma, correspondiendo á la confianza que en V. S. se deposita con una ayuda eficaz en la ejecución de las funciones que le están atribuidas, resolviendo pronta y justamente la reclamación de los particulares contra los actos administrativos, dentro de la cuantía fijada, y fomentando la recaudación de los derechos del Tesoro, mediante una administración activa y celosa, base imprescindible de la nivelación del presupuesto, y, por tanto, del afianzamiento del crédito público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de .....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vilaboa D. Manuel Alvarez Lorenzo, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 17 de Junio último, se remite á informe de esta Sección el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vilaboa (Pontevedra):

Resulta que D. Manuel Alvarez Lorenzo, en instancia de 28 de Agosto de 1901, solicitó del Ayuntamiento de Vilaboa su jubilación, por haber servido como Secretario del Ayuntamiento en propiedad, más de treinta y seis años, ser mayor de sesenta y cinco de edad y creerse con derecho con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

El Ayuntamiento, en sesión de 6 de Octubre siguiente, acordó no acceder á lo solicitado por D. Manuel Alvarez, fundándose: en que, si bien es cierto que Alvarez prestó servicios como Secretario de Ayuntamiento durante treinta y seis años, sólo pueden computarse como servicios prestados al Ayuntamiento de Vilaboa diez y ocho años; en que no están obligados los Ayuntamientos á conceder jubilaciones, ni los interesados tienen derecho á exigirlos, siempre que sus nombramientos sean posteriores á la ley Municipal de 1870, como lo es el de D. Manuel Alvarez para Secretario de este Ayuntamiento, que data del año 1880; y en que sólo por gracia, permitiéndolo el estado económico del Ayuntamiento, podría éste, dentro de su libre facultad, conceder á aquél la jubilación que solicita.

Contra este acuerdo recurrió D. Manuel Alvarez en alzada ante el Gobernador, quien, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, dió providencia en 6 de Febrero último estimando el recurso y ordenando al Ayuntamiento que conceda la jubilación solicitada, teniendo en cuenta que el interesado prestó servicios al Ayuntamiento por más de veinte años, distribuidos: diez y ocho en el de Vilaboa, y el resto, hasta cumplir con exceso los exigidos por el art. 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en el de Puente Sampayo.

Contra la providencia del Gobernador interpuso re-

curso ante V. E. el Ayuntamiento de Vilaboa, pidiendo su revocación;

Y la Dirección general de Administración entiende que procede revocarla, estimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento y dictar una disposición de carácter general que establezca si son ó no acumulables á los empleados municipales, para los efectos de su jubilación, los servicios que hubieran prestado en dos ó más Ayuntamientos, opinando acerca de esto la expresada Dirección que debe ser potestativo en los mismos, como lo es si desean aplicar la legislación del Estado, según la Real orden de 31 de Julio de 1901:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y la Real orden de 1.º de Junio de 1886:

Considerando que al establecerse por el art. 2.º del citado Real decreto de 2 de Mayo de 1858 el derecho á jubilación de los empleados municipales, fijó como condición precisa que durante veinte años hayan desempeñado *empleos del Ayuntamiento*, esto es, empleos de aquel Ayuntamiento que haya de conceder la jubilación:

Considerando que ésta es la única interpretación que admite el mencionado precepto, porque sería absurdo obligar á un Ayuntamiento á pagar pensiones de jubilación á empleados por razón de servicios prestados á otra Corporación, y que no cuenten los veinte años exigidos al efecto en el servicio del mismo Ayuntamiento del que la jubilación se pretenda:

Considerando que D. Manuel Alvarez, si bien cuenta más de treinta y seis años de servicio como Secretario de Ayuntamiento, sólo ha servido diez y ocho en el de Vilaboa, y por tanto carece de derecho á que éste le abone haber alguno en concepto de jubilación:

Considerando que respecto á los empleados municipales que empezaron á servir con posterioridad á la publicación de la vigente ley Municipal es potestativo en los Ayuntamientos asignarles ó no pensiones de jubilación, según lo permitan los recursos del Municipio, pero nunca podrán hacerlo sin que dichos empleados cuenten por lo menos veinte años de servicios prestados al mismo Ayuntamiento que haya de pagar la pensión, conforme á lo establecido por el art. 2.º del repetido Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y Real orden de 1.º de Junio de 1886:

La Sección opina que procede:

1.º Revocar la referida providencia del Gobernador de Pontevedra de 6 de Febrero último, dejándola sin efecto, y quedando subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Vilaboa, por el que se denegó á D. Manuel Alvarez la jubilación que solicitó.

2.º Declarar con carácter general que no son acumulables á los empleados municipales, para los efectos de su jubilación, los servicios que hubieren prestado á Ayuntamientos distintos de aquél que haya de abonarles la pensión como tales jubilados; y que si bien es potestativo en los Ayuntamientos asignar ó no pensiones de jubilación á empleados municipales que empezaron á servir después de publicada la vigente ley Municipal, no podrán hacerlo en modo alguno sin que el jubilado cuente, por lo menos, veinte años al servicio del Municipio que haya de pagarle la pensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Contribuciones.

##### Rectificación.

En el estado del repartimiento de la riqueza urbana publicado en la GACETA del día 7 del actual, se fijan á la provincia de Albacete, en la primera Sección, por el importe del 16 por 100 sobre el cupo para atenciones de primera enseñanza, 6.808 pesetas, debiendo ser la suma de 6.608; y á la de Granada, en el mismo reparto y Sección, por riqueza urbana la de 652.538, debiendo ser dicha riqueza de 653.538.

Madrid 10 de Septiembre de 1902.—El Director general, Conón del Alisal.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Julio del año 1902, comparados con los de igual período de 1900 y 1901.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS', and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS'. It includes sub-sections like 'CLASE I. Piedras, tierras, minerales, cristalería y producciones cerámicas' and 'CLASE II. Metales y sus manufacturas'. Rows list various goods like 'Mármol', 'Hierro fundido', and 'Cable', with data for years 1900, 1901, and 1902.



VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Main data table with columns for 'En el mes de Julio de' (1900, 1901, 1902) and 'En los siete primeros meses de' (1900, 1901, 1902). Rows include categories like 'Kilogramos', 'CLASE III.—Drogas y productos químicos', and 'CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas'.

Partida del Arancel.

81 Cobre, bronce y latón labrados...
82 — dichos metales y aleaciones en objetos dorados y plateados.
83 Estafío en lingotes...
88 Todos los demás metales comunes obrados, estén ó no barnizados...
90 Objetos de metales comunes no especificados, cubiertos de níquel...

TOTAL DE LA CLASE

CLASE III.—Drogas y productos químicos.

93 Aceites de coco y palma...
94 Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva...
95 Palos tintóreos y corizas curtientes...
96 Simiente de sésamo, lino, etc...
98 Productos vegetales no clasificados...
103 Anil y cochinita...
104 Extractos tintóreos...
105 Barnices con base de alcohol...
106 Los demás barnices...
107 Colores en polvo ó en ferrón...
108 — preparados y las tintas...
109 — derivados de la hulla...
110 Ácidos acético y pirrolénico...
111 — clorhídrico, nítrico y sulfúrico...
112 Alcaloides y sus sales...
113 (a) Sosa cáustica...
114 (b) Carbonatos alcalinos, etc...
115 Carburo de calcio...
116 Cloruro de cal...
117 — de sodio (sal común)...
118 Colas y albúmina...
125 Sulfatos de potasa y amoníaco, etc...
130 Productos químicos no expresados...
131 Almidón...
132 Féculas de uso industrial...
133 Cara mineral y vegetal en masas...
134 — mineral y vegetal labradas...
135 — animal y estearina en masas...
136 — animal y estearina labradas...
137 Perfumería con alcohol...
138 La demás perfumería y las esencias...

TOTAL DE LA CLASE

CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.

150 Algodón en rama...
151 — hilado, hasta el núm. 35...
152 — dicho, desde el núm. 36...
153 — torcido ó 3 ó más cabos...
154 Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos...
155 — dichos, desde 26 hilos...
156 — estampados, etc., hasta 25 hilos...
157 — dichos, desde 26 hilos...
158 — diáfanos, como muselinas, etc...
159 A solchados y piqués...
160 Paños, veludillos y tejidos dobles...
161 Tules...
162 Puntillas, excepto las de crochet...
163 Tejidos de punto de crochet...
164 — dichos de media en pieza...
165 — en medias, calcetines, etc...

TOTAL DE LA CLASE

CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.

166 Cínamo en rama y rastrillado...
167 Lino en ídem íd...
168 Yute, abaca, pita, etc., en rama...
169 Haza de abaca, yute, etc., hasta el 12...
170 — de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante...

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS				
	En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		
	1900	1901	1900	1901	1900	1901	1900	1901	
171 Hilazas dichas (menos yute) desde el 21..... Kilogramos.	136.985	153.703	1.505.546	1.153.226	1.480.373	410.955	460.109	868.935	4.516.638
172 Tejidos de hilo lanos hasta 10 hilos.....	392	3.884	3.884	3.949	4.460	1.960	4.653	1.235	19.676
173 — idem de 11 á 24.....	6.921	2.943	70.568	47.329	33.280	98.251	44.120	41.327	965.287
174 — idem de 25 en adelante.....	433	6.919	6.919	3.443	3.443	11.000	16.768	9.396	690.579
175 — idem cruzados ó labrados.....	2.076	1.945	31.549	28.268	29.764	35.016	25.410	31.569	123.720
176 — idem cruzados ó labrados.....	1	4	116	67	81	250	20.250	17.000	384.114
177 Kneajes.....	1	1	20	27	46	2	25	500	17.000
178 Tejidos de punto.....	715	695	8.551	5.109	5.050	2.145	2.065	4.308	676
179 — de yute, abaca, etc., lanos.....	331	473	7.753	6.058	5.962	2.335	3.311	1.228	15.369
180 — idem, cruzados ó labrados.....	155	645	5.287	6.539	2.335	465	1.935	1.298	44.100
181 Alombras de las materias expresadas.....									19.617
182 — — — — —									6.975
TOTAL DE LA CLASE						1.365.428	1.295.622	1.857.063	13.652.118
CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.									
183 Cerdas, crines y pelos en rama..... Kilogramos.	15.784	15.423	145.909	121.330	189.946	50.509	49.354	47.961	466.908
184 Lana sucia.....	592	53	16.806	54.213	11.687	879	95	30.081	30.081
185 — lavada.....	22.903	54.490	456.750	545.114	501.877	97.337	239.756	298.258	97.588
186 — peinada ó cardada en crudo.....	97.804	148.741	1.197.463	1.376.099	1.208.947	489.020	773.453	637.889	1.994.649
187 — dicha teñida.....	9.464	8.188	45.812	63.737	100.741	52.052	47.081	9.319	6.241.473
188 Estambre en bruto ó con esesita.....	5.335	4.938	59.280	123	297	53.350	49.360	68.600	257.973
189 — limpio ó blanqueado.....	264	29	1.539	1.218	395	2.904	13.319	4.354	592.910
190 Alfombras con ó sin uerzas.....	8.788	4.569	48.757	43.007	35.010	43.940	49.298	50.472	18.711
191 Mantas ídem id.....	2.092	2.768	28.247	13.504	13.657	8.460	18.315	11.192	243.818
192 Paños de lana pura.....	1.040	1.146	39.491	38.454	32.892	23.120	23.889	21.540	120.154
193 — con urdimbre de algodón.....	12	305	588	524	17.747	120	3.050	21.934	822.447
194 Tejidos de punto.....	268	508	3.087	3.088	4.480	4.704	3.880	23.424	886.998
195 Los demás tejidos de lana pura.....	8.027	10.894	180.793	136.379	136.238	129.648	175.080	201.304	54.800
196 Dicho con urdimbre de algodón.....	7.157	9.159	286.524	226.936	231.484	65.718	92.700	93.645	2.943.484
197 Astracanes, felpas y terciopelos.....	11.943	7.887	29.200	24.462	33.458	136.254	94.044	126.432	2.295.656
TOTAL DE LA CLASE						1.158.275	1.025.352	1.616.361	16.747.555
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.									
202 Seda cruda..... Kilogramos.	15.181	10.203	76.596	80.010	88.481	652.783	459.135	637.605	3.833.021
203 — torcida en crudo.....	2.423	1.542	16.345	17.350	18.899	142.957	95.604	145.762	1.075.700
204 — dicha teñida.....	769	466	4.825	4.322	6.055	53.830	31.950	43.650	371.698
205 Borra de seda peinada.....	2.728	1.677	688	12.357	2.648	9.481	41.925	40.175	13.072
206 — hilada sin torcer.....	1.076	1.607	13.412	18.149	18.149	68.200	80.940	80.940	308.925
207 — torcida en crudo.....	3.522	2.785	11.615	8.667	10.267	38.100	32.280	30.840	260.010
208 — dicha teñida.....	2.588	2.519	22.032	17.885	19.367	137.338	108.616	84.279	697.515
209 Tejidos llenos ó cruzados.....	20	20	41.086	37.455	39.022	304.125	279.900	233.020	860.028
210 Terciopelos y felpas de seda pura.....	327	467	177	214	191	3.750	2.900	3.407	4.137.975
211 — de seda cruda y de borra.....	569	546	9.394	6.610	5.777	17.160	24.687	21.866	28.671
212 — recortado, hecho á mano y rayado.....	48	96	607	8.342	8.329	80.430	79.315	68.075	344.869
213 Tejidos de punto de seda.....	2.664	3.016	8.251	8.829	9.862	133.850	151.025	233.475	300.768
214 Terciopelos y felpas con mezcla de algodón.....	303	165	7.776	5.994	6.712	9.712	5.392	4.352	1.198.277
215 Tejidos de seda con mezcla de lana.....	7.976	6.049	77.528	62.452	69.579	261.368	197.712	286.840	1.229.775
216 — dichos con mezcla de algodón.....									1.371.020
TOTAL DE LA CLASE						1.908.468	1.522.560	1.945.001	15.877.478
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.									
217 Pasta para fabricar papel..... Kilogramos.	2.097.467	1.896.158	12.719.231	14.567.532	14.562.356	440.468	379.232	499.336	2.913.506
218 Papel continuo hasta 35 gramos, m. e.....	222	25	2.355	2.357	3.031	277	31	1.877	2.946
219 — dicho desde 36 á 50, ídem.....	837	1.758	11.123	6.078	31.638	502	1.055	5.238	3.647
220 — dicho desde 51 en adelante, ídem.....	28.514	16.288	158.158	139.542	127.430	39.920	22.796	26.696	6.679
221 — recortado, hecho á mano y rayado.....	12.172	17.370	90.043	94.060	106.575	35.647	45.162	58.133	199.257
222 Libros é impresos en castellano.....	6.775	3.227	30.585	44.297	49.015	21.003	10.004	14.185	244.554
223 Dichos en idioma extranjero.....	8.650	5.458	64.180	55.308	59.895	19.030	12.008	12.268	137.321
224 Estampas, mspes y diseños.....	14.673	13.492	91.081	86.409	104.265	220.095	202.340	272.685	141.502
225 Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....	10.167	5.501	52.478	47.924	41.565	30.501	16.503	13.266	122.936
226 — estampado sobre fondo natural.....	25.274	9.593	199.431	197.993	175.803	37.911	14.299	25.389	1.366.440
227 — con fondo mate ó lustroso.....	5.343	4.236	51.627	51.627	50.014	10.686	8.472	4.268	143.772
228 — dicho con oro, plata, etc.....	2.153	1.534	16.336	18.277	17.500	10.765	7.670	4.770	103.272
229 — de estraza y para empaquetar.....	49.647	74.347	398.762	391.814	516.531	37.235	52.043	81.680	88.485
230 — delgado para envolver frutas.....	3.606	1.629	84.260	27.419	29.673	84.260	1.629	299.071	274.270
231 — forrado de tela.....	3.014	481	15.955	5.753	14.644	3.606	770	1.790	9.205
232 Los demás papeles no tarifados.....	33.265	29.340	278.620	195.309	269.384	73.183	64.548	88.796	28.926
TOTAL DE LA CLASE						981.651	838.602	1.079.911	6.291.017

Partida de Aragoel.



VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.

Table with 4 columns: 1900, 1901, 1902, 1903. Rows include Maderas, Maderas en tablas sin labrar, Madera cepillada o machihembrada, etc.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE X.—Animales y sus productos.

Table with 4 columns: 1900, 1901, 1902, 1903. Rows include Cueros curados, Los demás y las yeguas, Ganado mular, etc.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.

Table with 4 columns: 1900, 1901, 1902, 1903. Rows include Bombillas eléctricas de incandescencia, Lámparas de arco voltaico, Aparatos telefónicos, etc.

TOTAL DE LA CLASE

Main table with 12 columns: 1900, 1901, 1902, 1903, 1900, 1901, 1902, 1903, 1900, 1901, 1902, 1903. Rows correspond to the items in the nomenclature table.

Main table with 12 columns: 1900, 1901, 1902, 1903, 1900, 1901, 1902, 1903, 1900, 1901, 1902, 1903. Rows correspond to the items in the nomenclature table.

Main table with 12 columns: 1900, 1901, 1902, 1903, 1900, 1901, 1902, 1903, 1900, 1901, 1902, 1903. Rows correspond to the items in the nomenclature table.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS							
		En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de					
		1900	1901	1900	1901	1900	1901	1900	1901				
319	Aves y carne de aves	182.743	188.415	219.654	1.398.550	1.244.487	1.088.807	365.486	376.830	439.308	2.787.100	2.488.974	2.077.614
320	Carne en salmuera y salado	2.304	44.297	21.856	3.656	117.898	133.860	1.475	28.850	13.988	1.698	75.453	85.476
321	Y mateo de cerdo	145.998	26.909	16.065	907.214	454.999	142.798	167.998	32.290	19.278	1.043.296	545.998	164.149
322	de las demás carnes	1.767	226	175	3.739	2.431	2.143	1.767	226	175	3.739	2.431	2.143
323	Mateos de vacas	15.285	12.123	10.127	86.716	96.651	100.193	55.026	41.218	34.432	312.177	328.613	300.695
324	Bacalao y pez salado	3.889.778	3.831.891	3.766.619	22.066.956	23.472.971	26.005.241	2.468.751	2.605.855	2.554.637	14.734.637	15.961.630	17.008.694
326	Pescados frescos	585.798	281.917	221.899	2.631.188	2.203.228	2.574.757	187.455	95.851	75.446	841.969	749.097	875.417
327	salpitrados, ahumados, etc.	9.790	17.850	34.723	53.825	243.615	590.769	5.580	10.174	19.792	30.948	134.244	336.746
331	Arroz sin casaca	78	53	69	6.207	1.468	1.956	23	23	21	1.861	134.244	585
332	Trigo procedente de:	892.133	174.669	37	4.150.631	4.712.350	856.602	200.729	41.047	8	933.890	1.107.402	281.301
	Francia	223.955	35	37	1.219.819	762.282	4.440	50.889	8	8	274.456	179.136	1.043
	Rumanía	2.930.332	2.700.000	8.810.979	70.476.564	40.420.736	29.648.547	659.324	1.723.156	2.070.580	15.857.233	9.498.873	6.987.409
	Otros países	10.416.851	1.334.369	274.227	64.642.613	38.212.401	3.884.922	2.343.791	313.576	64.443	14.544.555	8.979.914	912.957
	TOTAL	14.463.271	11.541.654	9.085.243	140.489.627	89.829.192	34.394.511	3.254.233	2.712.287	2.135.031	31.610.134	21.109.859	8.162.710
333	Harina de trigo procedente de:												
	Alemania				5.002	5.445					1.600	1.796	
	Austria												
	Bélgica				90.955	4.935					29.098		1.625
	Francia	110.330	11.825	823	3.429.001	543.243	101.856	35.305	3.902	272	1.097.277	179.270	33.612
	Otros países	51.375	269.399	159.437	1.106.469	1.301.250	933.998	16.440	98.901	52.614	354.067	429.412	308.219
	TOTAL	161.705	281.224	160.260	4.630.417	1.849.988	1.040.779	51.745	92.803	52.886	1.482.042	610.478	343.456
336	(a) Cebada	141.861	7.020	14.830	3.606.035	12.614.676	194.689	19.861	1.123	2.173	504.846	2.018.348	31.152
	(b) Centeno	272	255	115	445	4.862.344	525	36	40	18	60	777.975	84
	(c) Maíz	3.914.108	9.008.030	2.748.196	29.778.681	51.003.255	14.072.812	547.975	1.441.284	416.711	4.169.016	8.160.520	2.251.650
	(d) Los demás cereales				11.876	669.779	1.547				1.661	107.164	247
	TOTAL	4.056.241	9.015.305	2.763.141	33.397.037	69.150.054	14.269.583	567.872	1.442.447	418.902	4.675.553	11.064.007	2.283.133
337	Harina de cereales, excepto el trigo	173	825	1.192	6.688	3.934	9.069	45	231	334	1.738	1.101	2.545
338	Legumbres secas	1.166.593	1.212.001	1.043.221	6.588.321	13.774.040	14.905.066	303.314	315.120	271.237	1.713.092	3.581.248	3.875.413
341	(a) Arzúcar procedente de:	528	64	427	116.845	2.518	5.293	316	37	248	67.779	1.458	3.068
	Alemania	2.350	259	95	110.907	38.163	2.557	1.410	150	55	64.369	22.131	1.482
	Francia	27.875	3.908	4.796	164.549	30.312	23.119	16.725	2.266	2.782	95.994	17.577	13.407
	Otros países	30.751	4.231	5.318	392.301	70.993	30.969	18.451	2.453	3.085	228.142	41.166	17.967
	TOTAL	6.031	2.600	588	10.403	16.146	5.305	3.619	1.508	341	6.153	9.363	3.075
342	(b) Glucosa												
	(c) Caramelo líquido, etc.												
343	Cacao en grano, de Fernando Poo	1.038	96.162	27.280	656.123	487.611	657.915	1.972	182.207	51.832	1.246.641	925.958	1.250.136
	Ecuador	48.560	51.193	18.181	280.298	309.499	206.875	101.976	107.605	38.180	588.624	649.946	484.435
	Venezuela	45.611	77.081	111.614	292.262	458.510	525.365	95.783	161.870	234.389	513.753	962.868	1.103.263
	Posesiones francesas de América	130.987	372.904	207.960	1.039.426	237.903	1.209.245	275.072	788.098	436.716	2.182.791	499.594	2.539.412
	Otros países	134.750	181.119	181.119	468.990	1.964.222	932.387	282.975	984.876	380.350	984.876	4.124.864	1.958.010
	TOTAL	360.946	597.340	545.154	2.737.099	3.457.745	3.531.787	757.778	1.285.180	1.141.467	5.616.635	6.163.780	7.285.256
345	Café en grano, de Fernando Poo	692	7.540	2.779	12.713	7.677	4.514	1.038	10.556	3.891	19.068	10.747	10.520
	Brasil	22.718	76.028	23.775	22.718	971.265	577.150	48.843	182.056	47.560	48.843	1.942.580	1.154.500
	Venezuela	125.869	12.171	39.095	321.497	1.594.934	400.252	270.618	24.342	78.190	691.215	3.189.868	800.504
	Posesiones francesas de América												
	Otros países	428.615	374.082	494.050	3.023.327	4.146.066	4.291.628	921.522	748.164	23.726	35.626	46.532	130.324
	TOTAL	577.894	469.821	571.562	3.396.826	6.743.208	5.341.706	1.242.021	935.118	1.141.457	7.294.903	13.481.809	10.678.904



Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS							
	En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		1900		1901		1902	
	1900	1901	1900	1901	1900	1901	1900	1901	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
348 Canela de todas clases.....	22.102	19.645	26.412	177.963	165.014	66.306	58.935	79.236	533.889	514.968	495.042			
349 Pimiento, clavo y demás especias.....	18.193	28.496	18.214	89.835	168.614	48.579	85.488	54.642	268.005	430.245	505.842			
350 Te, sus imitaciones y hierba mate.....	18.617	10.675	11.223	107.811	76.045	37.234	21.950	22.446	215.622	169.636	152.090			
351 Alcoholes y aguardientes.....	550	163	240	3.503	3.131	258	76	113	1.644	1.069	1.468			
352 Licores y aguardientes compuestos.....	5.456	13.898	10.566	47.810	50.274	27.280	69.180	52.830	239.050	282.195	251.370			
353 Vinos espumosos.....	8.685	14.236	13.146	68.872	94.457	43.425	71.180	65.730	344.360	414.235	472.285			
354 — generosos, en pipas.....	1.134	1.185	952	7.148	5.737	2.268	10.721	1.428	9.571	8.594	8.594			
355 — dichos, en botellas.....	1.754	1.654	904	11.087	13.328	1.754	3.308	1.808	22.174	24.514	26.656			
356 Los demás vinos en pipas.....	1.785	3.885	2.453	17.611	29.355	3.570	3.885	2.453	17.611	29.582	29.355			
357 Dichos, en botellas.....	29.763	28.636	36.100	210.692	17.802	148.815	142.290	180.500	1.053.460	1.349.890	1.927.620			
358 Dulces, galletas finas, etc.....	2.601	1.852	1.212	15.962	16.813	7.803	5.556	3.696	47.886	45.540	50.439			
359 Pasta para sopa y féculas alimenticias.....	22.356	34.688	24.629	169.044	154.945	11.178	17.343	12.315	84.332	111.748	77.471			
360 Miel y melazas con más de 50 por 100 de azúcar.....	101.384	107.645	121.738	843.412	962.043	253.460	269.112	304.333	2.108.529	2.405.105	2.363.939			
361 — hasta el 50 por 100.....		57		396			18		130	214	8			
TOTAL DE LA CLASE.....					28				10.094.469	10.677.970	9.108.925			
														59.956.921
373 Aderezos y adornos.....	980	1.734	1.020	7.372	8.680	63.700	115.960	66.300	479.180	701.155	564.200			
374 Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	2.535	7.113	12.564	33.171	44.838	15.210	42.678	75.504	189.026	176.976	289.028			
375 Bota, ballena, etc., labrados.....	2.330	2.565	8.391	16.249	29.526	65.240	71.820	234.948	454.972	528.276	826.728			
376 Botones de todas clases.....	10.347	7.967	9.388	87.654	81.462	82.776	63.736	75.104	701.232	627.016	651.696			
377 Juegos y juguetes.....	9.485	6.882	10.664	44.081	56.057	66.395	48.174	74.648	368.427	289.478	392.389			
378 Pasamanería de seda.....	469	450	282	2.492	2.492	23.450	20.800	14.100	181.700	148.750	124.600			
379 — de lana.....	833	1.028	876	3.633	6.128	12.495	15.420	13.140	103.995	95.985	91.920			
380 — de las demás clases.....	7.644	6.513	6.045	62.551	52.509	91.728	78.156	72.540	750.612	807.612	630.108			
381 Tejidos de goma elástica.....	6.181	7.059	7.377	57.585	45.933	111.258	127.062	132.786	1.036.530	826.794	846.216			
382 Objetos de escritorio.....	6.768	12.361	10.360	54.188	54.496	27.072	94.444	41.440	216.752	227.176	217.984			
383 Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....	16.131	13.155	9.772	81.531	76.998	96.786	78.930	58.632	489.186	461.938	434.460			
TOTAL DE LA CLASE.....						656.110	713.880	859.142	4.921.612	4.891.206	5.049.339			

Importaciones especiales.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS							
	En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		1900		1901		1902	
	1900	1901	1900	1901	1900	1901	1900	1901	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Barras-carriles.....		3.859.921	304.249	390.879	8.903.571		791.984	60.850	78.175	1.800.712	317.457			
2 Placas de unión.....		205.177	72.630	19.715	579.446		49.242	17.431	4.732	139.067	63.664			
3 Travesaños de hierro.....		46.906	9.022	9.022	58.005		11.257	2.165	2.165	13.921	9.164			
4 Aros para ruedas.....	6.424	139.312	515.059	725.424	1.279.572	1.864	40.400	149.367	210.372	371.075	282.003			
5 Ruedas (sin llantas).....	5.788	2.740	36.947	8.863	22.474	2.026	5.163	12.931	5.761	13.484	2.162			
6 Muelles.....	2.250	14.750	232.208	103.090	325.000	1.125	79.430	110.104	36.081	113.750	51.743			
7 Tornillos y escarpas.....		36.006	37.182	337.228	534.114		20.428	21.204	168.615	267.058	419.350			
8 Cambios de vía y sus piezas.....		10.258	16.282	37.182	48.624		5.847	14.114	21.204	27.615	263			
9 Topes, etc.....		176.262	32.040	24.761	40.759		194	18.263	14.114	23.231	27.305			
10 Anarzas, etc.....				250.000	236.202		65.217	80.194	92.500	87.395	31.141			
11 Piezas de hierro para puentes.....			216.740	20.270	61.640			7.500	22.807	22.807	95.068			
12 Bastidores.....			19.171	234.992	1.231.754			8.827	101.671	554.290	132.277			
13 Plataformas.....			206.508	341.301	1.769.946			309.762	511.953	2.654.921	3.869.144			
14 Locomotoras.....			24.300	11.159	788.959			29.646	13.614		962.530			
15 Coches de primera clase.....			65		53.107				65		297.600			
16 — de segunda id.....			76.374		369.774						351.801			
17 — de tercera id.....			365.019		6.278.354						1.512.364			
18 Vagones de todas clases.....			2.198.660		2.160.520						1.588.961			
19 Cobre en tubos.....			31.377		42.811						119.871			
TOTAL.....							8.817.262	1.185.687	2.865.388	10.800.750	8.544.907			

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS				
	En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		
	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	
Partida del Arancel.									
297	7.103	13.873	138	50.448	48.683	9.588	7.813	15.260	53.492
Para colonias agrícolas.									
Máquinaria.....	Kilogramos.								
TABACOS									
Para la Compañía Arrendataria.									
Tabaco en rama.....	Kilogramos.	3.160.553	1.285.075	1.432.453	8.449.070	11.567.993	6.025.144	881.277	1.436.840
— elaborado en puros.....		1.205			12.196	4.416	2.113		
— ídem en cigarrillos y picadura.....					11.392				
TOTAL.....									
Países extranjeros.									
Cigarrillos puros á granel.....	Kilogramos.	4			898	284	1	100	9.950
— ídem envasados.....		8.285	988	9.583	55.948	18.871	64.162	24.200	1.398.700
Cigarrillos.....		4.521	242	89	36.999	6.872	757	45.210	369.990
Picadura.....		323	22	108	4.284	2.804	384	3.230	42.840
TOTAL.....									
ORO Y PLATA									
Oro en barras.....	Kilogramos.		2					7.400	37.000
— en moneda.....	Valor.				10	26			82.580
Plata en barras.....	Kilogramos.		1.313	1.347	4.774	5.769		177.255	622.940
— en moneda.....	Valor.							454.020	3.494.245
TOTAL.....									
TOTAL GENERAL.....									

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Julio del año 1902, comparados con los de igual período de 1900 y 1901.

NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS				
	En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		
	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	
Partida de la Tabla.									
CLASE I.—Minerales y cerámicas, etc.									
Cerchonas minerales.....	Toneladas.	698	389	1.597	7.438	6.980	7.789	22.968	242.418
Arquitraves, brea, etc.....	Kilogramos.	330.364	43.855	11.413	1.850.250	851.371	610.767	82.716	462.468
Galeas no argentíferas.....		74.429	171.200	84.324	606.872	901.370	948.311	20.838	144.811
— argentíferas.....		324.000		102.300	1.539.127	978.207	983.354	97.200	463.735
Otros minerales de plomo.....		37.700	12.950		521.954	195.088	162.660	7.163	101.169
Blenda.....		2.235.459	3.507.050	6.716.645	24.457.206	29.572.962	30.741.068	122.950	1.345.707
Calamina.....		1.000.000	3.392.100	3.847.175	10.499.410	16.214.531	14.621.959	48.000	503.971
Fosforita.....									
Mineral de antimonio.....									
— de cobre.....		91.481.645	91.316.299	89.183.633	10.184	9.800			3.035
Mata de cobre.....		1.501.710	1.289.920		637.629.463	617.985.155	568.809.462	3.293.339	22.954.661
Mineral de hierro.....		664.798.561	670.801.116	689.817.101	4.718.471.561	9.019.920	1.222.490	825.940	5.584.594
Pirita de hierro.....		30.339.100	37.428.360	32.149.770	239.377.120	245.349.670	278.285.232	8.704.780	60.816.920
Tierra manganesa.....		3.347.620	4.283.410	9.536.994	33.086.167	55.740.030	39.285.194	394.099	2.872.555
Losetas y mosaico.....		56.170	152.176	106.948	386.902	636.876	1.436.851	14.042	4.569.740



VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.

NOMENCLATURA	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de			En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902
28 Arulejos.....	203.026	141.966	91.508	855.298	422.193	1.169.522	60.998	42.590	27.452	256.589	126.657	350.855
29 Loza ordinaria.....	6.905	11.745	28.352	56.297	66.081	91.324	5.524	9.396	22.682	44.237	52.865	73.459
30 — fina y porcelana.....	208	2.397	1.523	8.738	6.928	11.802	260	2.996	1.904	8.657	8.657	14.852
31 TOTAL DE LA CLASE.....							13.854.847	15.252.067	15.329.147	100.469.321	94.498.255	94.221.550
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.												
32 Oro en joyería y vajilla.....	10.890	16	130	132	146	145		8.000	65.000	66.000	73.000	72.500
33 Plata en ídem id.....		1.793	1.847	24.608	35.577	12.202		50.204	51.716	689.024	1.113.276	341.936
34 Desperdicios de platero.....	1.800.008	2.147.000	1.821.000	15.872.738	14.066.973	28.833.608	166.000	236.170	200.310	1.914.727	1.540.767	210.891
35 Hierro colado en lingotes.....	941	740	11.446	168.131	11.446	3.436	355	237		3.653	3.653	3.171.697
36 — forjado y acero en barras.....			245.000	2.205.854	160.256	788.358			22.050	196.226	14.423	66.452
37 — en carriles inutilizados.....	139.653	56.709	152.641	714.527	900.788	900.788	69.820	5.097	76.320	285.336	285.336	450.393
38 — en objetos labrados.....	2.857.016	3.075.576	1.894.465	16.426.041	14.999.125	11.836.172	2.857.016	3.075.576	1.894.465	16.426.041	14.999.125	11.836.172
39 Cáscara de cobre.....	64.328	104.695	39.888	672.206	493.308	225.608	83.626	136.103	51.854	870.582	641.300	293.290
40 Cobre negro y el viejo.....			716.695			3.342.770			1.146.712			5.348.432
41 — an torales.....	45	5	5	5	801		7			7		
42 — en barras.....	20	700	175	20	1.224	300	37	1.295	323	37	2.264	554
43 — en planchas y clavos.....				220		170				385		312
44 Latón en planchas.....	1.162	20.665	53.853	15.782	65.628	109.628	5.810	103.325	269.265	78.910	213.890	548.140
45 Cobre, latón y bronce labrados.....	5.908	240.970	5.387	53.976	849.785	1.150.612	31.993	1.301.238	29.090	291.470	4.510.415	6.218.589
46 Azogue ó mercurio.....												
47 Plomo argentino en galápagos.....	1.803.610	2.143.780	1.333.538	14.989.781	10.552.233	10.834.529	811.624	964.701	600.092	6.168.473	4.748.505	4.875.587
48 — A Francia.....	4.954.543	3.719.545	7.088.750	27.488.594	29.386.765	39.041.808	2.229.544	1.673.795	3.189.337	11.170.649	13.224.044	17.568.683
49 — A otros países.....												
50 Plomo pobre en ídem.....	6.758.153	5.863.375	8.422.288	42.458.375	39.938.998	49.876.337	3.041.168	2.638.496	3.789.929	17.339.122	17.972.549	22.444.170
51 — A Francia.....												
52 — A otros países.....	1.368.831	1.191.238	1.180.372	14.236.326	10.680.457	9.899.160	479.091	416.833	413.130	5.110.334	3.738.160	3.464.709
53 Plomo en tubos.....	6.172.004	5.137.415	5.131.658	33.343.672	30.091.627	37.114.071	2.160.201	1.798.085	1.796.080	12.025.363	10.532.069	12.989.925
54 — labrado en otras formas.....												
55 Zinc en barras y planchas.....	7.540.835	6.328.653	6.312.030	47.579.938	40.772.084	47.013.231	2.639.292	2.215.028	2.209.210	17.135.697	14.270.229	16.454.684
56 Los demás metales y aleaciones.....	50		1.468	19.534	6.888	110.679	22		660	8.790	3.002	49.806
57 — labrado en otras formas.....	12.332	84.583	148.033	231.868	444.016	663.643	4.308	28.371	63.654	99.703	190.927	285.365
58 Zinc en barras y planchas.....	1.307	291.340	293.072	1.188.487	1.518.921	1.196.663	719	160.237	161.190	651.568	865.406	668.165
59 Los demás metales y aleaciones.....	22.858	14.196	45.218	342.205	497.366	305.630	45.716	28.392	90.436	684.610	994.732	611.260
60 Oro en pasta.....												
61 Ídem en moneda.....												
62 Plata en pasta.....	90.650	63.970	79.170	484.400	494.940	362.498	1.178.450	831.610	1.029.210	6.297.200	6.434.220	4.712.474
63 Ídem en moneda.....	18.740	41.205	99.183	170.593	450.112	156.542	374.800	824.106	1.968.660	3.411.860	9.002.240	3.112.680
64 TOTAL DE LA CLASE.....							10.803.971	11.659.599	13.181.854	67.719.740	73.485.080	77.046.861
CLASE III.—Drogas y productos químicos.												
65 Aceite de almendras.....	408	68.013	5.071	1.867	3.554	3.323	1.469	68.013	5.071	6.721	12.789	11.963
66 — de cacahuet y otras semillas.....	12.445		24.467	28.398	79.073	133.592	12.445		9.297	28.398	79.073	133.592
67 Borrax de aceite de oliva.....	207.275	405.878	126.948	1.605.220	1.406.881	1.203.707	29.021	56.823	17.772	224.735	186.962	168.519
68 Cortezas y otras materias curtientes.....	72.501	83.607	123.986	1.286.459	1.264.035	33.443	29.000	33.443	49.594	514.582	505.613	541.869
69 Castañas.....	317.051	292.731	151.948	1.527.348	1.112.643	796.065	110.988	102.456	53.182	534.561	389.424	279.280
70 Regaliz en rama.....	33.882	94.698	53.425	274.151	446.925	306.708	48.397	123.107	69.453	356.396	581.002	398.720
71 — en extracto y pasta.....	434.294	145.068	170.023	1.439.041	887.543	1.170.054	477.723	159.575	187.025	1.582.945	976.298	1.287.059
72 Productos vegetales no expresados.....				4.574	388.516	1.581.139			34.337	1.272.472	57.548	268.793
73 Azufre.....					198.430.706	170.464.769		207.949	289.783		1.984.306	1.704.647
74 Cloruro de sodio (sal común).....	17.347.445	20.794.873	28.978.297	127.247.285	198.430.706	170.464.769						
75 Tartaro crudo y rasuras de vino.....	963.354	532.576	878.947	4.827.297	3.664.980	3.451.854	481.677	266.288	439.473	2.413.648	1.832.488	1.725.927
76 — A Francia.....	294.981	486.395	529.106	2.393.310	3.441.940	3.241.485	147.491	217.697	264.553	1.196.654	1.720.968	1.620.743
77 — A otros países.....	1.258.335	967.971	1.408.063	7.220.607	7.106.920	6.993.339	629.168	483.985	704.026	3.610.302	3.553.456	3.346.670

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.	En el mes de Julio de				En los siete primeros meses de				En los siete primeros meses de						
	1901		1902		1900		1901		1900		1901		1902		
	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902
72 Crémor tártaro.....	27.772	26.345	17.278	229.566	298.250	168.275	52.467	50.055	32.828	436.175	452.672	319.723	2.758.306	2.956.129	2.956.129
79 Jabón común.....	239.856	607.935	467.358	5.304.436	4.531.020	3.513.824	124.725	316.126	243.026	2.758.306	2.956.129	1.827.188	1.889.888	1.322.265	662.100
81 Cera y estearina en velas.....	115.028	28.256	79.063	721.144	801.373	401.273	189.796	46.622	139.454	1.189.888	1.322.265	204.072	1.189.888	1.322.265	204.072
82 Perfumería y esencias.....	4.919	2.193	2.263	30.616	23.557	25.509	39.332	17.544	18.104	244.928	188.456	11.165.012	244.928	188.456	204.072
TOTAL DE LA CLASE.....							1.913.005	1.665.698	1.843.952	12.762.550	12.655.993	11.165.012	12.762.550	12.655.993	11.165.012
CLASE IV.—Manufacturas de algodón.															
85 Tejidos de algodón blancos.....	235.062	79.844	88.307	651.620	250.677	378.551	1.175.310	389.220	441.535	3.258.100	2.603.385	1.892.755	11.431.560	6.881.679	7.577.402
86 — tejidos y estampados.....	111.218	162.784	221.497	1.633.080	983.097	1.082.486	778.526	1.139.488	1.550.479	11.431.560	6.881.679	7.577.402	11.431.560	6.881.679	7.577.402
87 — de punto.....	112.285	94.575	138.620	736.886	483.771	593.907	898.280	766.600	1.108.900	5.895.088	3.870.168	4.751.252	5.895.088	3.870.168	4.751.252
TOTAL DE LA CLASE.....							2.852.116	2.295.308	3.100.974	20.594.748	13.355.232	14.221.413	20.594.748	13.355.232	14.221.413
CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.															
91 Hilaza de cañamo y lino.....	421	401	712	8.393	6.291	7.249	1.136	802	1.424	22.660	12.582	14.498	22.660	12.582	14.498
94 Jarcia y cordelería.....	16.885	20.893	37.641	176.348	145.901	162.934	22.639	29.208	52.697	245.867	204.261	228.108	245.867	204.261	228.108
95 Tejidos llanos de hilo.....	6.653	4.040	4.306	77.478	31.796	42.672	39.918	24.240	25.836	464.868	190.676	256.032	464.868	190.676	256.032
96 — cruzados de id.....				91	246	1.011				8.910	2.460	10.110	8.910	2.460	10.110
97 — de otras fibras vegetales.....				400	789	212				800	1.578	424	800	1.578	424
98 Encasjes de hilo.....	159		758	216	521	1.922	27.825		132.650	37.890	91.177	336.350	37.890	91.177	336.350
TOTAL DE LA CLASE.....							91.518	54.250	212.607	760.925	502.834	845.522	760.925	502.834	845.522
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.															
100 Lana sueta.....	825.527	797.284	1.839.674	3.237.674	3.027.248	6.511.028	1.031.909	996.605	2.299.592	4.047.342	3.784.059	8.138.783	4.047.342	3.784.059	8.138.783
101 — lavada.....	8.226	18.581	6.306	184.282	136.883	89.528	18.097	40.878	13.873	265.420	301.142	196.962	265.420	301.142	196.962
104 Mantas.....		1.064		2.602	2.199	2.557		8.512		20.816	17.592	20.456	20.816	17.592	20.456
105 Tejidos de punto.....	50	1.541	403	1.541	2.798	1.031	800		6.448	24.656	44.768	16.496	24.656	44.768	16.496
106 Paños de lana pura.....	2.206	1.874	1.555	23.963	22.948	14.909	39.708	33.732	27.990	430.934	413.028	268.362	430.934	413.028	268.362
107 — de dichos con mezcla de algodón.....	2.237	1.607	1.562	8.963	8.473	7.231	22.370	16.070	15.620	88.630	84.730	72.310	88.630	84.730	72.310
108 Otros tejidos de lana pura.....	5.228	529	427	13.515	5.980	5.040	67.964	6.877	5.751	175.895	77.740	65.720	175.895	77.740	65.720
109 Dichos con mezcla de algodón.....	2.001	4.843	635	4.843	3.164	1.023	16.008		5.715	38.744	28.476	9.207	38.744	28.476	9.207
TOTAL DE LA CLASE.....							1.196.856	1.102.674	2.374.989	5.122.237	4.751.535	8.788.296	5.122.237	4.751.535	8.788.296
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.															
111 Capullo de seda.....		30		3.264	2.787	7.726		420		45.686	39.018	107.864	45.686	39.018	107.864
A Francia.....				232						3.248			3.248		
A otros países.....				3.496	2.787	7.726		420		48.944	39.018	107.864	48.944	39.018	107.864
112 Desperdicios de seda.....	1.310	2.929	2.586	34.975	31.605	25.666	10.480	20.503	18.102	279.800	221.235	179.662	279.800	221.235	179.662
113 Seda ardua.....	558			3.102	5.278	790	24.552			136.488	232.232	34.760	136.488	232.232	34.760
A Francia.....				23	13					1.012	572		1.012	572	
A otros países.....				3.125	5.291	790	24.552			187.500	232.804	34.760	187.500	232.804	34.760
114 — para coser.....	2.429	3.710	5.340	21.447	23.748	25.250	140.882	215.180	309.720	1.243.926	1.377.324	1.465.254	1.243.926	1.377.324	1.465.254
115 Tejidos lisos de seda.....	370	872	1.090	5.290	6.845	4.422	31.459	74.120	92.650	449.650	581.825	375.870	449.650	581.825	375.870
116 — labrados de id.....	460	246	110	983	1.579	1.089	57.500	27.060	12.100	122.875	173.690	130.780	122.875	173.690	130.780
117 Terciopelos de id.....				5	9			145		725	1.305		725	1.305	
118 Blondas.....		2		73	2			1.500		54.750	1.500		54.750	1.500	
TOTAL DE LA CLASE.....							264.864	388.928	432.572	2.388.170	2.628.701	2.294.200	2.388.170	2.628.701	2.294.200

Partida de la Tabla.

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS							VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS						
		En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		1900		1901		1902	
		1900	1901	1900	1901	1900	1901	1900	1901	1900	1901	1900	1901	1902	
A 119	Papel bõngüno.....	33.744	18.905	74.840	165.311	161.553	273.873	23.600	13.233	52.038	115.718	113.086	207.710		
A 120	— hecho à mano.....	43.864	37.829	51.830	262.731	250.934	212.634	57.023	45.395	62.196	341.550	301.121	271.306		
A 121	— de cartas y los sobros.....	124.514	3.601	6.522	34.602	26.913	42.642	20.319	5.041	9.131	48.443	37.677	59.698		
A 122	— para fumar.....	128.461	116.010	131.809	1.089.233	1.022.624	872.707	295.460	266.823	303.158	2.505.234	2.852.034	2.007.363		
A 123	Libros y papel de música.....	59.691	60.426	71.111	407.164	524.643	478.233	179.073	181.278	213.333	1.401.492	1.573.929	1.434.669		
A 124	Estampas.....	986	1.583	7.117	7.232	5.774	2.957	9.660	23.895	10.755	72.320	86.610	44.355		
A 125	Papel para empaquetar.....	90.923	42.746	138.634	774.069	774.753	769.740	38.188	17.953	58.226	325.109	325.396	323.290		
	TOTAL DE LA CLASE.....							623.323	553.618	708.837	4.809.866	4.789.853	4.348.421		
	CLASE IX.—Maderas y otros.														
P 129	Maderas sin labrar.....	3.204.517	2.445.170	2.459.271	11.469.802	11.182.663	12.412.556	160.226	122.258	122.964	573.488	559.133	630.827		
P 130	Corcho en planchas.....	273.674	375.648	319.224	2.192.620	2.362.593	2.697.745	145.047	199.032	169.189	1.166.057	1.252.174	1.429.804		
A 136	— en cuadrillos.....	10.556	4.010	2.770	59.950	35.150	69.295	84.448	32.080	22.160	479.600	281.200	554.880		
A 137	— en tapones.....														
	— A Francia.....	204.033	174.008	107.743	1.063.963	1.095.468	788.620	3.080.495	2.610.120	1.616.145	15.959.445	16.432.020	10.873.100		
	— A otros países.....	126.814	57.820	63.783	503.763	539.285	422.673	1.902.210	867.300	956.895	7.556.445	8.089.275	6.340.095		
	TOTAL DE LA CLASE.....	330.847	231.828	171.536	1.567.726	1.634.753	1.211.293	4.982.705	3.477.420	2.573.040	23.515.890	24.531.295	17.213.195		
A 138	— en otras formas.....	239.079	348.507	235.369	1.769.660	2.052.093	1.310.262	172.261	153.656	58.544	1.050.195	995.373	481.793		
P 139	Asparto en rama.....	3.222.397	2.036.071	5.072.997	22.478.599	20.302.112	26.688.652	354.464	223.908	558.030	2.472.645	2.302.533	2.935.751		
A 140	— obrado.....	69.804	701.280	49.145	285.751	1.780.392	261.332	24.431	245.430	17.201	100.012	623.137	91.461		
P 146	Trapos para fabricar papel.....	5.177	4.505	7.085	92.706	234.483	44.954	1.553	1.351	2.126	27.812	70.343	13.486		
	TOTAL DE LA CLASE.....							5.905.135	4.455.255	3.523.254	29.385.729	30.605.188	23.350.762		
	CLASE X.—Animales y sus despojos.														
A 148	Ganado caballar.....	610	510	473	5.038	7.777	4.306	216.650	178.500	165.550	1.763.300	2.721.950	1.357.790		
P 149	— mulas.....	2.637	571	660	16.154	6.632	5.910	1.054.800	223.400	272.000	6.461.600	2.652.800	2.364.000		
P 150	— asnas.....	2.189	2.194	1.981	11.887	17.526	13.368	131.340	131.640	118.860	713.220	1.051.560	803.880		
P 151	— vacuno.....	3.410	4.507	3.311	19.332	34.963	25.244	682.000	901.400	692.000	3.866.400	6.992.600	5.048.800		
P 152	— lanar.....	3.723	32.074	2.337	59.066	114.055	61.563	52.122	449.036	32.718	826.924	1.596.770	861.862		
P 153	— gubrio.....	1.235	4.919	638	8.206	9.634	4.757	18.525	73.785	9.570	123.090	144.510	71.335		
P 154	— de cerda.....	995	1.576	3.351	11.255	17.569	24.147	69.650	110.320	234.570	787.850	1.229.880	1.680.290		
P 155	Piel de ganado lanar sin curtir.....	394.433	75.087	333.169	1.703.865	846.862	1.261.995	749.423	142.627	633.021	1.609.046	3.237.788	2.397.788		
P 156	— de id. cabrio id.....	42.812	188.729	136.242	683.546	875.649	726.344	166.957	735.043	3.478.030	2.665.818	3.478.030	2.670.447		
P 157	Las demás pieles id.....	75.690	167.723	103.138	464.543	1.074.783	686.237	158.949	352.218	216.590	975.330	2.257.044	1.221.097		
A 158	Suela de corcejo.....	13.593	8.697	12.907	93.050	76.974	59.893	54.392	34.788	51.628	373.800	307.896	239.572		
A 159	Vaqueta.....	3.906	3.622	2.501	22.026	13.928	37.251	23.436	23.436	15.006	132.156	83.568	223.506		
A 160	Piel de becerro curtid.....	13.917	3.055	8.044	94.438	82.098	106.716	194.838	42.770	112.616	1.322.132	1.149.372	1.480.024		
A 161	Badanas, tañetes y pieles acobadas.....	39.928	28.434	35.171	263.444	272.241	164.192	239.568	170.804	211.026	1.580.664	1.633.446	985.152		
A 163	Calzado.....	74.232	9.190	110.544	640.134	427.323	589.458	1.187.712	147.040	1.768.704	10.274.144	6.837.248	9.131.328		
	TOTAL DE LA CLASE.....							5.000.362	3.703.203	5.230.403	35.103.771	33.745.670	30.556.941		
A 171	Maquinaria.....	52.544	23.243	54.528	271.476	288.154	274.252	78.816	34.864	81.792	467.213	402.229	411.377		
	TOTAL DE LA CLASE.....							78.816	34.864	81.792	467.213	402.229	411.377		
	CLASE XI.—Marinería.														
A 176	AVES Y CARNE.....	11.839	5.963	2.567	150.065	166.959	147.496	29.597	14.907	6.417	375.160	417.396	368.738		
A 177	Carnes frescas.....	21	54	88	2.108	1.808	1.581	21	54	88	2.108	1.808	1.581		
A 178	Jamones y carnes saladas.....	8.662	8.961	10.417	89.629	103.365	112.993	17.324	17.922	20.834	179.258	206.730	225.946		
A 179	Tocino y manteca de cerdo.....	6.295	13.071	2.923	75.475	41.711	52.318	9.442	19.606	4.384	113.301	62.564	78.476		
A 180	Manteca de vacas.....	10.688	3.634	9.017	90.470	64.382	46.951	26.720	9.085	22.542	226.175	160.954	117.576		
A 181	Pesados frescos.....	293.988	315.854	336.398	1.549.954	1.591.801	1.834.241	73.497	78.932	84.099	387.469	397.951	459.166		



NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS				
	En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		
	1900	1901	1900	1901	1900	1901	1900	1901	
Langostinos y mariscos..... Kilogramos.	56.126	61.767	78.497	121.583	163.474	92.650	110.245	159.676	182.372
A Francia.....	400	550	200	9.462	4.690	825	300	5.574	14.193
A otros países.....	56.526	62.317	78.697	131.045	167.164	93.475	110.545	165.250	196.565
Sardina salada y prensada.....	5.010	6.800	21.626	356.774	251.095	2.244	7.187	167.022	117.785
A Francia.....	111.521	101.233	287.215	1.099.607	1.276.757	38.407	94.781	353.194	362.870
A otros países.....	116.581	108.083	308.841	1.456.881	1.527.852	35.651	101.918	520.216	480.605
Los demás pescados curados.....	192.965	29.438	49.349	506.140	275.079	26.494	44.414	443.401	455.525
Aroz.....	354.977	357.346	167.946	3.048.961	2.127.260	150.085	70.537	2.814.928	1.280.564
Cebada.....	1.219	1.430	2.850	11.683	286.122	267	513	24.607	2.103
Centeno.....	>	200	2.550	2.679	40.100	38	485	17.663	509
Maiz.....	>	3.200	>	5.165	4.877	576	>	7.579	923
Trigo.....	2.906	750	2.000	7.975	6.947	340	640	468	2.552
Los demás cereales.....	78.865	72.801	136.964	1.326.323	11.867.461	13.104	24.653	2.123	2.552
Harina de trigo.....	111.479	44.709	291	361.948	269.699	18.331	24.653	240.793	238.737
Garbanzos.....	138.893	130.677	83.683	1.322.168	1.240.047	78.346	50.210	432.083	148.839
Las demás legumbres secas.....	15.443	44.949	62.324	269.674	1.240.047	83.386	18.697	970.317	793.300
Ajés.....	584.296	455.746	600.367	1.424.089	1.691.218	13.215	18.697	113.962	80.902
Cebollas.....	5.226.915	8.878.745	8.432.292	26.311.910	29.046.912	204.013	252.154	614.385	598.118
Judías verdes.....	>	>	>	4.265	8.453	710.300	674.568	2.104.934	2.133.068
Patatas.....	535.541	243.992	612.378	8.220.774	10.798.579	1.280	>	1.280	2.535
Las demás hortalizas.....	4.458.000	7.039.783	5.259.653	13.801.629	13.742.277	29.279	73.485	986.494	1.080.442
Almendra en cascara.....	76.145	65.762	6.170	316.984	716.007	915.172	683.736	1.522.554	1.784.197
— en pepita.....	64.528	71.667	176.898	880.284	1.075.127	55.889	6.244	253.587	316.079
Aceitunas.....	726.503	596.963	466.251	4.641.529	3.635.781	157.667	349.688	1.848.596	2.365.279
A Francia.....	10.894	118	9.779	205.560	97.024	88	7.334	154.109	9.012
A otros países.....	210.380	60.881	206.987	1.241.995	3.051.641	45.623	155.240	931.496	954.968
Castañas.....	331.374	60.949	216.766	1.447.555	3.148.665	45.711	162.574	1.085.605	983.980
A Francia.....	>	1.140	3.340	7.083	49.049	>	668	1.416	12.522
A otros países.....	>	>	>	23.729	54.628	228	>	9.015	20.757
Higos secos.....	>	>	2.250	240.683	278.384	>	540	56.764	6.379
A Francia.....	>	200	64.007	266.973	625.255	48	15.362	64.073	56.539
A otros países.....	>	>	>	262.160	903.639	48	15.902	120.837	62.918
Nueces.....	>	>	>	507.656	903.639	>	>	120.837	62.918
A Francia.....	>	>	>	23.729	54.628	>	>	9.015	20.757
A otros países.....	>	>	>	283.927	848.991	>	>	111.818	42.161
Papas.....	10	9.873	7.579	308.273	229.895	6.417	4.926	187.127	222.067
A Francia.....	64.694	83.183	72.533	1.349.943	2.306.655	54.069	47.146	877.642	957.650
A otros países.....	64.704	93.056	80.112	1.653.216	2.536.550	60.486	52.072	1.074.569	1.179.717
Las demás frutas secas.....	39.676	36.713	48.184	318.356	374.491	14.685	19.254	127.341	189.297
Granadas.....	15	>	>	15	100	>	>	2	2.846
Limonas.....	464.386	92.139	85.717	1.400.987	398.974	27.642	25.072	420.297	298.793
A Francia.....	147.360	76.307	345.520	34.565.567	47.205.229	11.446	51.978	5.766.395	5.184.835
A otros países.....	1.012.915	412.123	5.645.600	144.783.642	208.410.140	61.818	846.840	21.917.140	21.717.544
A otros países.....	1.160.275	488.430	5.992.120	179.349.209	225.615.369	73.264	898.818	27.583.535	26.902.379
Uvas.....	922.748	282.270	924.477	933.848	727.311	98.794	253.567	321.847	104.315
Las demás frutas frescas.....	3.434.331	8.127.835	2.879.123	4.584.798	6.084.390	1.219.175	431.888	687.719	1.425.533
Anís.....	7.457	15.241	6.922	293.594	155.076	12.955	5.884	173.054	237.962
Amorras.....	5.869	12.710	4.981	42.869	38.788	1.271.000	498.100	4.286.900	4.566.200
Cominos.....	6.193	3.556	2.194	40.387	19.495	3.556	2.194	40.387	61.433
Pimiento molido y sin moler.....	132.894	130.635	129.497	1.176.836	994.367	97.976	97.223	882.625	734.070

Partido de la Tabla.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de			En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902
210	1.218.414	1.311.426	3.145.334	20.953.853	8.219.110	27.649.704	1.157.493	1.311.426	3.145.334	19.906.161	8.219.110	27.649.704
	216.283	319.032	869.580	7.286.112	5.802.489	9.809.412	205.469	319.032	869.580	6.902.808	5.802.489	9.809.412
	6.001	16.586	14.043	92.231	73.192	174.452	5.701	16.586	14.043	87.619	73.192	174.452
	1.440.698	1.647.044	4.028.957	28.312.196	14.094.791	37.633.568	1.368.663	1.647.044	4.028.957	28.896.588	14.094.791	37.633.568
	21.759	146.201	291.960	4.553.474	2.166.411	5.637.514	20.671	146.201	291.960	4.325.801	2.166.411	5.637.514
	1.418.939	1.500.843	3.736.917	28.758.722	11.928.380	31.996.054	1.347.992	1.500.843	3.736.917	22.570.787	11.928.380	31.996.054
	1.440.698	1.647.044	4.028.957	28.312.196	14.094.791	37.633.568	1.368.663	1.647.044	4.028.957	28.896.588	14.094.791	37.633.568
220	215	258	186	2.710	1.943	2.105	12.900	15.480	11.160	162.600	116.580	126.300
221	111	74	146	584	747	1.028	3.880	5.920	11.680	46.720	58.780	82.240
222	143	224	219	1.033	991	966	11.440	17.920	17.520	82.640	79.280	77.280
235	131.005	51.859	48.856	1.895.016	723.744	466.853	2.620.100	1.037.180	977.129	37.900.320	14.474.880	9.337.060
	14.043	7.490	9.464	124.096	92.772	80.791	280.860	149.800	189.080	2.481.920	1.855.440	1.615.820
	13.694	22.244	25.454	187.635	261.061	259.818	273.080	444.890	509.080	3.752.700	5.221.290	5.196.360
	13.520	20.330	20.330	157.199	168.351	145.771	270.400	242.760	407.600	3.143.980	3.367.020	2.915.420
	45.466	32.503	26.751	262.205	244.360	185.924	909.320	650.060	535.920	5.244.100	4.887.200	3.718.480
	2.344	534	3.379	12.727	18.556	27.421	46.880	10.680	67.580	254.540	371.120	548.420
	220.092	126.968	134.264	2.638.878	1.508.844	1.166.578	4.400.649	2.539.360	2.685.680	52.777.560	30.176.880	28.331.560
236	679	19	1	8.531	1.248	36	81.480	2.280	120	1.023.720	161.780	4.320
	1.942	1	6	12.155	4.081	61	233.040	120	720	1.466.600	489.720	7.320
	594	6	10	3.055	1.054	45	71.280	720	1.200	366.600	128.480	5.400
	12	2	8	28	25	68	1.440	240	960	3.360	3.000	8.160
	3	26	54	270	367	428	3.360	3.120	6.480	32.400	44.040	51.360
	22	54	16	567	98	76	2.640	2.640	1.920	70.680	11.760	9.120
	3.252	54	95	24.628	6.973	714	390.240	6.480	11.400	2.955.360	836.760	85.680
237	84	96	29	1.475	602	538	5.480	6.240	1.885	95.875	39.130	34.970
	150	36	80	544	487	429	9.750	2.340	5.260	36.380	31.655	16.250
	22	6	13	202	140	845	1.430	390	910	13.130	9.100	27.885
	425	333	298	2.453	3.083	2.056	27.625	21.645	19.370	159.445	200.395	174.105
	1	10	1	140	199	75	65	650	65	9.100	12.955	138.640
	632	511	421	4.819	4.649	3.565	44.330	33.215	27.365	313.235	302.185	231.725
238	1.165	540	5.866	698.577	332.516	10.216	198	59	645	76.623	36.576	1.122
	32.353	15.071	36.174	360.159	252.039	310.511	7.766	3.617	8.662	83.438	60.559	74.523
239	223.977	248.297	217.329	850.467	919.290	672.171	335.965	372.445	325.994	1.275.698	1.378.913	1.008.256
	1.109.792	1.230.056	1.433.589	4.628.455	5.973.163	6.559.564	1.964.688	1.845.084	2.225.308	6.942.686	8.959.764	9.890.345
	1.333.769	1.478.353	1.700.868	5.478.922	6.892.453	7.225.735	2.000.653	2.217.529	2.551.302	8.218.384	10.338.677	10.838.691
239	28.796	11.959	40.397	135.139	145.288	210.975	100.786	41.856	141.390	472.985	508.507	728.413
	2.559	10.982	1.225	35.468	52.116	88.078	7.677	33.886	8.675	266.404	158.348	99.234
	2.413	4.290	13.559	35.746	40.971	62.052	6.107	10.725	33.897	89.363	102.416	155.129
	22.311	11.334	16.084	157.101	97.228	144.097	14.502	7.367	10.455	102.116	63.194	93.663
							13.247.560	12.596.862	14.996.827	147.318.212	110.613.295	141.698.481
244	7.435	7.204	7.251	30.349	31.942	27.014	111.525	108.060	108.765	455.235	479.130	405.210
	5.521	10.058	26.292	64.158	47.968	98.386	44.168	90.522	227.628	513.264	431.712	890.874
	13.378	8.270	19.310	74.756	103.901	92.972	20.201	37.215	86.865	386.399	467.553	417.374
							215.894	285.797	423.283	1.304.898	1.378.895	1.719.458

CLASE XIII.—Vinos.

TOTAL DE LA CLASE.

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península e Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE JULIO DE								
		1900			1901			1902		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	450	406.708	110.071	478	419.134	114.443	466	384.929	130.590
	Extranjeros.....	230	192.688	144.925	251	217.956	179.656	205	219.398	141.741
De vela.....	Nacionales.....	83	6.167	6.354	81	7.929	5.567	69	4.096	3.068
	Extranjeros.....	56	12.197	12.985	65	14.747	12.136	67	14.749	15.378
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	166	191.397	>	175	187.116	>	160	214.839	>
	Extranjeros.....	289	335.375	>	365	376.137	>	284	346.278	>
De vela.....	Nacionales.....	95	1.454	>	121	1.736	>	139	3.444	>
	Extranjeros.....	41	8.100	>	68	10.841	>	66	8.160	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>1.430</b>	<b>1.154.046</b>	<b>274.335</b>	<b>1.604</b>	<b>1.235.596</b>	<b>311.802</b>	<b>1.456</b>	<b>1.195.893</b>	<b>290.777</b>

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE								
		1900			1901			1902		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	2.967	2.594.010	600.250	3.187	2.823.253	715.901	3.206	2.786.338	794.247
	Extranjeros.....	1.811	1.467.657	1.258.667	1.849	1.584.403	1.375.543	1.773	1.558.789	1.188.645
De vela.....	Nacionales.....	677	48.690	40.109	619	48.909	41.156	662	41.259	32.287
	Extranjeros.....	374	87.554	91.632	442	108.240	110.343	468	90.512	95.835
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	1.156	1.242.108	>	1.168	1.232.613	>	1.200	1.333.075	>
	Extranjeros.....	2.494	2.778.042	>	2.252	2.553.807	>	2.228	2.519.828	>
De vela.....	Nacionales.....	567	11.923	>	540	9.675	>	673	13.976	>
	Extranjeros.....	230	48.573	>	301	53.602	>	254	40.761	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>10.276</b>	<b>8.278.557</b>	<b>1.990.708</b>	<b>10.398</b>	<b>8.414.502</b>	<b>2.242.943</b>	<b>10.464</b>	<b>8.384.538</b>	<b>2.051.014</b>

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE JULIO DE								
		1900			1901			1902		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	514	560.108	309.452	570	547.036	311.183	615	604.945	366.673
	Extranjeros.....	498	434.917	548.804	563	528.249	619.004	509	519.131	586.521
De vela.....	Nacionales.....	95	6.788	5.600	100	8.021	8.487	96	4.941	4.905
	Extranjeros.....	78	12.069	14.048	164	11.904	16.474	114	12.829	15.084
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	71	34.953	>	84	50.947	>	79	35.797	>
	Extranjeros.....	30	51.150	>	36	67.051	>	32	58.502	>
De vela.....	Nacionales.....	34	1.687	>	28	1.892	>	35	2.486	>
	Extranjeros.....	23	4.167	>	23	5.497	>	27	7.985	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>1.343</b>	<b>1.155.839</b>	<b>877.904</b>	<b>1.508</b>	<b>1.220.597</b>	<b>955.148</b>	<b>1.507</b>	<b>1.246.616</b>	<b>973.189</b>

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE								
		1900			1901			1902		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	3.257	3.363.678	1.761.964	3.676	3.555.412	1.773.996	3.781	3.864.907	1.945.988
	Extranjeros.....	4.400	4.059.868	4.716.626	3.762	3.558.983	3.092.630	3.942	3.793.127	4.047.649
De vela.....	Nacionales.....	657	41.281	26.874	569	47.032	31.841	616	34.625	23.441
	Extranjeros.....	358	62.520	87.808	398	71.227	97.316	451	63.032	78.513
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	472	259.412	>	502	312.823	>	430	251.808	>
	Extranjeros.....	252	420.762	>	253	457.420	>	243	400.323	>
De vela.....	Nacionales.....	230	21.898	>	197	11.385	>	215	15.672	>
	Extranjeros.....	184	45.989	>	204	47.501	>	199	49.965	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>9.810</b>	<b>8.275.408</b>	<b>6.593.272</b>	<b>9.561</b>	<b>8.061.782</b>	<b>4.995.783</b>	<b>9.877</b>	<b>8.473.459</b>	<b>6.195.591</b>



Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.
Derechos de importación.....	10.301.924	10.022.585	8.900.873 (*)	84.415.977	82.520.436	66.311.772
— de exportación.....	274.387	455.908	310.701 (*)	1.521.088	2.869.155	2.178.811
Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	1.586.712	1.665.704	1.608.692	8.064.083	11.287.705	10.876.182
Derechos menores.....	101.821	98.962	110.492	685.338	791.191	714.846
— de cuarentena y lazareto.....	6.188	11.895	12.909	39.451	88.687	109.546
— de Aduanas por material de obras-públicas.....	>	>	199.947	2.196.744	4.514.077	706.802
<b>TOTALES.....</b>	<b>12.271.032</b>	<b>12.255.054</b>	<b>11.197.614 (*)</b>	<b>97.822.661</b>	<b>102.069.161</b>	<b>89.897.959</b>
Corresponde según presupuestos.....	11.000.000	11.000.000	12.083.333	74.050.751	77.000.000	84.583.331
Diferencia de más.....	1.271.032	1.255.054	>	23.771.910	25.069.161	>
— de menos.....	>	>	945.710	>	>	3.635.373

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.
Aguardiente.....	880	260	384	5.805	3.654	5.007
Azúcar.....	26.138	5.806	5.020	333.655	63.505	30.830
Bacalao.....	880.747	919.653	901.637	5.277.568	5.633.510	6.001.256
Cacao.....	434.624	690.606	650.696	2.308.593	4.030.185	4.054.261
Café.....	823.752	661.916	810.965	4.362.824	9.545.919	7.547.513
Harina de trigo.....	21.345	37.121	21.154	617.032	244.189	137.379
Petróleos y demás aceites minerales.....	504.660	538.736	826.456	8.235.966	6.685.355	6.271.395
Trigo.....	1.157.062	923.332	726.819	11.180.571	7.185.633	2.751.557
Los demás cereales.....	178.475	396.673	121.578	1.465.071	3.031.600	627.859
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.027.633</b>	<b>4.174.103</b>	<b>4.064.709 (**)</b>	<b>33.736.885</b>	<b>36.423.550</b>	<b>27.427.057</b>
Total de los derechos de importación.....	10.301.924	10.022.585	8.900.873	84.415.977	82.520.436	66.311.772
Corresponde á los demás artículos.....	6.274.241	5.848.482	4.836.164	50.629.092	46.096.896	38.884.715

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	755.428	2.255.568	2.183.616	4.755.569	11.708.009	13.588.911
— sobre la fabricación de alcoholes.....	219.597	154.485	373.110	1.479.210	1.117.754	1.674.274
— sobre la achicoria.....	11.240	14.146	11.136	81.486	118.832	127.543
Arbitrios sobre los puertos francos de Canarias.....	75.242	165.342	361.691	186.331	1.157.458	541.032
Total de impuestos especiales.....	1.061.507	2.589.541	2.929.553	6.502.646	14.100.053	15.931.760
Idem id. de Aduanas.....	12.271.032	12.255.054	11.137.614	97.822.661	102.069.161	80.897.959
<b>RECAUDACIÓN TOTAL.....</b>	<b>13.332.539</b>	<b>14.844.595</b>	<b>14.067.167</b>	<b>104.325.307</b>	<b>116.169.214</b>	<b>96.829.719</b>
Corresponde según presupuestos.....	12.716.666	12.716.666	14.059.166	89.016.662	89.016.662	98.414.162
Diferencia de más.....	615.873	2.127.929	8.001	15.308.645	27.143.552	>
— de menos.....	>	>	>	>	>	1.584.443

Relación de los derechos de Arancel pagados en oro durante el mes de Julio de 1902, con arreglo á la ley de 22 de Febrero de dicho año, y Real orden para su cumplimiento de la misma fecha.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS AFECTAS AL RÉGIMEN	Unidad de adeudo.	Cantidad importada. — Kilogramos.	Derechos liquidados. — Pesetas.	COBRADO EN	
					Oro. — Pesetas.	Plata. — Pesetas.
6 (a)	Carbones minerales.....	Tonelada.....	130.386.094	326.100	236.238	1.666
6 (b)	Carbón cok.....	>	22.249.087	55.624	40.252	366
9 (a)	Petróleos de 20 á 80 por 100 de residuos.....	100 kilogramos...	2.437.600	609.400	444.805	12
9 (b)	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	>	189.161	47.431	34.215	7
10 (a)	Petróleos de menos de 20 por 100.....	>	7.983	2.960	2.166	7
10 (b)	Los demás aceites minerales.....	>	2.821	1.055	758	13
11	Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.....	>	289.529	152.160	110.667	700
12	Bencina, gasolina y otros productos semejantes.....	>	2.306	2.281	1.660	5
308	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas sin tableros, tengan ó no capota, y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.	Uno.....	Quince.	4.690	3.330	91
324	Bacalao y pez palo.....	100 kilogramos...	3.758.084	905.137	662.650	1.756
322	Trigo.....	>	9.065.366	725.229	529.177	84
323	Harina de trigo.....	>	160.088	21.131	15.390	49
326 (a)	Cebada.....	>	9.850	433	310	9
326 (b)	Maíz.....	>	2.332.711	162.639	74.572	341
328 (a)	Los demás cereales.....	>	420.296	18.498	13.490	10
342	Cacao en grano sin tostar y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.....	>	27.280	24.552	17.610	70
343	Dicho, de otras procedencias.....	>	483.263	588.659	429.600	488
344	Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	>	2.057	4.114	2.950	54
345	Café en grano sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.....	>	2.779	2.918	2.110	20

(\*) En estas cantidades están comprendidos los ingresos en oro obtenidos por derechos de importación y exportación, con arreglo á la ley y Real orden de 22 de Febrero último, que ascienden á 3.655.678 pesetas.  
 (\*\*) En estas cantidades están comprendidas 2.929.253 pesetas cobradas en oro.

NOTA. — Si las cantidades cobradas en oro se hubiesen cobrado en moneda corriente, esto es, sin descuento alguno, la recaudación total por derechos de Aduanas en el mes actual sería de 12.469.238 pesetas. La recaudación de los artículos de renta en el mismo, la de 5.140.609 pesetas.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS AFECTAS AL RÉGIMEN	Unidad de adeudo.	Cantidad importada. Kilogramos.	Derechos liquidados. Pesetas.	COBRADO EN	
					Oro. Pesetas.	Plata. Pesetas.
346	Café en grano de otras procedencias.....	100 kilogramos...	564.366	805.288	590.094	1.046
347	Café tostado molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.....	>	6	15	10	1
348	Canela de todas clases y sus imitaciones.....	>	26.646	53.795	39.191	126
349	Pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	>	17.052	34.480	25.135	99
350	Te y sus imitaciones y la hierba mate.....	>	11.518	17.611	12.570	291
351	Vinos espumosos.....	Litro.....	13.139	19.713	14.080	328
352	Vinos generosos ó de licor, en pipas ó envases semejantes.....	>	1.053	1.142	800	34
353	Los anteriores en botellas.....	>	754	944	620	73
354	Los demás vinos en pipas ó otros envases semejantes.....	Hectolitro.....	24	1.341	950	54
355	Los anteriores en botellas.....	>	27	1.713	1.190	65
<b>TOTALES.....</b>			>	4.531.058	3.306.574	7.864
<b>Exportación sujeta al régimen en todas sus partidas.</b>						
1	Corcho en panes ó tablas.....	100 kilogramos...	349.798	17.491	12.490	168
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.....	>	17.747	710	490	29
3	Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo.....	>	266.724	3.102	2.190	71
4	Plomos argentíferos.....	>	8.423.288	84.223	61.400	31
5	Mineral de hierro.....	>	708.269.400	141.655	101.730	1.684
6	Mineral de cobre.....	>	89.183.650	178.367	129.950	258
<b>TOTALES.....</b>			>	425.548	308.250	2.294

**RESUMEN**

	COBRADO EN	
	Oro. Pesetas.	Plata. Pesetas.
Importación.....	3.306.574	7.864
Exportación.....	308.250	2.294
<b>TOTALES.....</b>	<b>3.614.824</b>	<b>10.158</b>

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Julio de los años 1900, 1901 y 1902.

**IMPORTACIÓN**

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900	1901	1902	1900	1901	1902
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	7.494.781	7.647.096	6.653.702	60.400.874	56.511.246	55.620.567
II.....	3.360.117	2.855.127	3.302.008	25.612.938	22.175.651	20.407.174
III.....	3.694.068	4.941.743	6.476.611	43.111.903	46.928.328	49.685.314
IV.....	4.199.308	5.129.782	7.656.164	57.327.354	61.494.009	68.931.782
V.....	1.365.428	1.295.622	1.857.063	14.575.817	13.652.118	15.804.460
VI.....	1.158.275	1.625.352	1.616.361	16.747.565	16.951.551	15.713.553
VII.....	1.908.468	1.522.560	1.945.901	15.877.478	14.819.484	15.644.901
VIII.....	991.651	838.692	1.079.911	6.398.948	6.291.017	6.498.538
IX.....	7.572.329	6.460.441	5.645.185	29.333.583	28.708.164	24.232.311
X.....	6.510.313	6.066.704	6.112.755	50.417.130	42.779.512	43.834.788
XI.....	9.016.307	6.190.498	6.415.034	78.208.823	62.270.167	43.896.118
XII.....	10.094.469	10.677.970	9.108.925	77.422.703	82.176.368	59.956.621
XIII.....	656.110	713.880	859.142	4.921.612	4.891.206	5.049.339
Especiales.....	55.000	7.400	7.400	119.580	180.313	1.806.180
Oro en pasta y moneda.....	245.005	631.275	373.845	4.117.185	4.470.385	4.899.314
Plata en ídem íd.....	3.818.133	4.740.629	2.814.274	12.433.711	21.646.266	19.838.253
Las demás.....						
<b>TOTALES.....</b>	<b>69.129.758</b>	<b>61.344.679</b>	<b>62.029.361</b>	<b>497.027.204</b>	<b>485.945.785</b>	<b>451.819.163</b>

**EXPORTACIÓN**

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900	1901	1902	1900	1901	1902
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	13.854.847	15.252.067	15.320.147	100.469.321	94.498.255	94.221.550
II.....	9.250.721	9.967.769	10.168.984	57.209.070	57.927.000	69.063.837
III.....	1.913.005	1.665.698	1.843.952	12.762.550	12.655.993	11.165.012
IV.....	2.852.116	2.285.368	3.100.974	20.584.748	18.355.232	14.221.413
V.....	91.518	54.250	212.607	780.925	502.834	845.832
VI.....	1.196.856	1.102.674	2.374.989	5.122.237	4.751.535	8.788.266
VII.....	264.664	338.928	432.572	2.338.170	2.628.701	2.294.260
VIII.....	623.323	553.618	708.837	4.809.866	4.789.853	4.343.421
IX.....	5.905.135	4.455.255	3.523.254	29.335.739	30.605.188	23.950.702
X.....	5.000.362	3.703.203	5.230.403	35.103.771	39.745.670	30.556.941
XI.....	78.816	34.864	81.792	467.213	402.229	411.377
XII.....	13.247.560	13.596.862	14.996.827	147.318.212	110.613.235	141.698.481
XIII.....	215.894	235.797	423.288	1.304.898	1.378.395	1.713.450
Oro en pasta y moneda.....	>	18.120	>	801.610	121.620	157.860
Plata en ídem íd.....	1.553.250	1.655.710	3.012.870	9.709.060	15.436.460	7.825.154
<b>TOTALES.....</b>	<b>56.048.267</b>	<b>53.948.123</b>	<b>61.440.496</b>	<b>428.167.380</b>	<b>383.412.200</b>	<b>410.682.224</b>

NOTA.— Los valores de 1901 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1902 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages durante el mes de Julio de 1902. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próximo. — Litros.
904.111	333.419	1.237.530	126.289	,	,	126.289	1.111.241

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas.	Mermas.	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próximo. — Litros.
1.231.045	1.395.322	2.626.366	246.999	,	246.999	2.369.368

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL — Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. — Mermas	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próximo. — Litros.
,	373.288	373.288	373.288	,	373.288	,

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencias en fin del año anterior. — Litros.	Importados en los meses transcurridos del año. — Litros.	Introducidos en los meses transcurridos del año. — Litros.	Preparados en los meses transcurridos del año. — Litros.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas. — Litros.	Exportados. — Litros.	Reexportados al extranjero. — Litros.	Mermas y destinados al consumo. — Litros.	TOTAL — Litros.	Existencias para el mes próximo. — Litros.
Franceses.....	867.989	1.740.834	,	,	2.608.823	1.497.582	,	,	,	1.497.582	1.111.241
Españoles.....	998.405	,	3.695.986	3.822.605	4.694.391	2.325.023	,	,	,	2.325.023	2.369.368
Mezclados.....	,	,	,	3.822.605	3.822.605	,	3.822.605	,	,	3.822.605	,

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (\*).

IMPORTACION (**)	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900 — PESETAS	1901 — PESETAS	1902 — PESETAS	1900 — PESETAS	1901 — PESETAS	1902 — PESETAS
Primeras materias.....	30.921.218	29.687.657	31.988.376	282.157.381	238.469.683	241.520.751
Artículos fabricados.....	21.814.061	20.340.377	20.544.835	183.210.355	160.655.036	143.636.297
Sustancias alimenticias.....	10.094.469	10.677.970	9.108.925	77.422.703	82.176.368	59.956.621
	62.829.748	60.706.004	61.642.136	492.790.439	481.295.087	445.113.669
Oro en pasta y moneda.....	55.000	7.400	7.400	119.580	180.313	1.806.180
Plata en ídem íd.....	245.005	631.275	373.845	4.117.185	4.470.385	4.899.314
TOTAL DE LA IMPORTACION.....	63.129.753	61.344.679	62.023.381	497.027.204	485.945.785	451.819.163
<b>EXPORTACION</b>						
Primeras materias.....	26.214.955	27.619.566	28.117.125	175.429.761	173.149.539	181.950.432
Artículos fabricados.....	15.032.502	12.059.865	14.313.674	94.908.737	84.091.346	79.030.297
Sustancias alimenticias.....	13.247.560	12.596.862	14.998.827	147.318.212	110.613.235	141.698.481
	54.495.017	52.276.293	57.429.626	417.656.710	367.854.120	402.679.210
Oro en pasta y moneda.....	,	16.120	,	801.610	121.620	157.860
Plata en ídem íd.....	1.552.250	1.655.710	3.012.870	9.789.080	15.436.460	7.825.154
TOTAL DE LA EXPORTACION.....	56.048.267	53.948.123	61.442.496	428.167.390	393.412.200	410.662.224

(\*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S, el de las sustancias alimenticias, y las que tienen una A, el de los artículos fabricados.

(\*\*) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

Madrid 26 de Agosto de 1902.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

Erratas en la relación de pases en oro del cuaderno núm. 151, correspondiente al mes de Junio de 1902.

DERECHOS LIQUIDADOS

	DICE	DEBE DECIR
Partida 9 (b) Los demás aceites minerales, etc.....	25	2.592
— 11 Oleaifitas, aceites lubricantes, etc.....	149.889	150.469
— 343 Cacao de otras procedencias.....	591.566	593.566
Total derechos liquidados por importación.....	4.134.576	4.137.176
Total cantidades en plata por ídem.....	1.043	7.043



Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha dispuesto que el día 20 del corriente, á las doce, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 4.515.463 pesetas, compuesta de 398.323'23 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles en los meses de Marzo de 1901 y Enero último, y de 16.831'40 pesetas, sobrantes de la subasta verificada el 20 de Agosto anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clasill.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto exhibiendo ésta en el acto de la subasta.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 13 y 19, de diez á dos, y el 20, de diez á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión durante quince minutos de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan desahucio de los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que la conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 9 de Septiembre de 1902. — El Director general, Miguel Monares.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de ..... pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior al cambio de ..... pesetas y ..... céntimos por 100 dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en ..... del corriente, y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid ..... de ..... de 1902.

El interesado. — S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Gerona.

AGUAS MINERO-MEDICINALES

D. Emilio Sagar y Olivet, vecino de esta ciudad, en nombre propio y además como poderado legal de su esposa Doña Dolores Canal y Collet, solicita autorización para que sean declaradas de utilidad pública las aguas minero-medicinales procedentes de un manantial que emerge en el Manso Terrats, de su propiedad, sito en el vecindario de Vila Roja, término municipal de San Daniel, en esta provincia, cuyo manantial se denominaba desde tiempo inmemorial «Font de la pólvora», y quiere designarse en adelante «Aguas de Vila Roja—Font de la pólvora».

Y á los efectos prevenidos en el art. 6.º del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda interesar, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan presentar las oportunas reclamaciones los que se crean perjudicados; debiendo advertir que la instancia y documentos que acreditan la propiedad de las aguas que se desean declarar de utilidad pública estarán de manifiesto durante dicho plazo en el Negociado de Sanidad de las oficinas de este Gobierno civil á los efectos legales.

Gerona 5 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, Juan de Mata Dacosta. X—1952

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Sabadell.

Acordado por este Ayuntamiento adquirir, mediante concurso y con sujeción á las condiciones que se continúan, una porción de terreno para construir lavaderos, se hace público á fin de que los propietarios puedan presentar sus proposiciones dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Pliego de condiciones que ha de regir para el concurso de adquisición de terrenos en la barriada de la plaza de San Juan, para construir en ellos un lavadero público.

1.ª El terreno que se trata de adquirir deberá tener fachada á una ó más calles, y deberá hallarse situado en la zona Sudeste del casco de población, ó sea en el interior, entre las calles de Riego y vía férrea de Barcelona á Zaragoza y las de Argüelles y la propia vía, lo más próxima á la plaza de San Juan, que se considera centro del distrito, al cual trata de dotarse del servicio público de lavaderos.

2.ª Deberá tener por lo menos una superficie edificable de 400 metros, sin contar con la parte viable que pudiera ir unida al solar ó terreno, que en todo caso se considerará únicamente tal la frontera al solar hasta el eje de la calle respectiva á que dé fachada.

3.ª Los postores presentarán en el pliego de proposición un plano á escala de 1/200 metros del terreno que se ofrece, situado con relación á ejes de calles del plano oficial de esta ciudad ó á puntos ó líneas bien determinadas, autorizado por facultativo y certificación de éste en que se exprese la superficie total y relación de la viable con la edificable, siendo preferible, en igualdad de circunstancias, aquel terreno en que aquella sea menor. Asimismo se expresará la rasante de las calles ó calle actual y su relación con la rasante oficial, estimándose como condición preferente la que requiera menor movimiento de tierras del solar, considerando arreglado en rasante con las calles á que dé fachada.

4.ª El tipo máximo para la subasta será de 6 pesetas 50 céntimos por metro cuadrado, no pudiendo exceder de 4.000 pesetas el importe total del terreno ofrecido, desechándose por tanto toda proposición que supere dicho tipo.

5.ª Para la presentación de proposiciones en el concurso de que se trata se señala el plazo de treinta días, contados desde el de la inserción del correspondiente edicto en la GACETA DE MADRID. Aquéllas serán por escrito con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 26 de Abril de 1900 que rige para la contratación de toda clase de servicios provinciales y municipales.

6.ª No se podrá tomar parte en el concurso sin que se acredite haber depositado en la Tesorería municipal la cantidad de 200 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo de concurso, que será devuelta á los licitadores cuyas ofertas no fuesen admitidas, y al rematante, una vez se le haya hecho la adjudicación definitiva del concurso.

7.ª El pago del importe del terreno adquirido se hará por el Ayuntamiento al rematante, entregándole cada año la cantidad equivalente al 3 por 100 del total importe del terreno, pudiendo redimirse el censo ó pensión dicha á voluntad del Ayuntamiento, dentro los cuatro primeros años de establecido, y viniendo obligado á hacerlo después previa invitación del vendedor.

8.ª La adquisición del terreno objeto del concurso quedará sujeta al resultado que en cuanto á la superficie ofrecida arroje el deslinde y medición que efectuará el Ayuntamiento, á presencia del propietario. Caso de existir alguna diferencia, se sujetará á ella el importe ó valor del remate, á razón del precio unitario que resulte del mismo. Hechos el deslinde, medición y valoración del terreno aceptado, se solicitará, conforme á la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1901, la aprobación de la Superioridad.

9.ª En el caso de no presentarse ninguna proposición estrictamente ajustada á las condiciones de este pliego, el Ayuntamiento podrá adjudicar el remate á aquella que reuna circunstancias que, permitiendo de momento la construcción de uno de los dos depósitos ó lavaderos que han de constituir el edificio Lavadero público, faciliten la posibilidad de ensanche del solar rematado para la completa instalación del servicio público que se trata de realizar. En este caso, previo informe favorable de la Comisión de Fomento y Sr. Arquitecto municipal, podrá hacerse la adjudicación definitiva.

10. Serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de edictos, autorización de escritura y demás que se originen. El impuesto del 1 por 100 que rige para los pagos que efectúen los Municipios vendrá á cargo del Ayuntamiento.

Sabadell 4 de Septiembre de 1902.—El Alcalde accidental Presidente, Joaquín Cladellas.—P. A. de S. E., el Secretario, F. Pascual y Carol. 92—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Tomás Acosta Arguliz, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 59, Juez instructor del expediente de prófugo instruido al recluta de la misma Joaquín Querol Yañez, del reemplazo de 1898, por la falta de concentración para destino á Cuerpo, dispuesta por Real orden de 20 de Noviembre de 1898 (D. O., núm. 258).

Usando de las facultades que me confiere el art. 36 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido mozo Joaquín Querol Yañez, natural de Gracia, vecindado en ésta, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, estatura un metro 514 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Roger de Lauria, con el fin de comunicarle la sentencia recaída en el expediente de prófugo que se le seguía.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Barcelona 29 de Agosto de 1902.—Tomás Acosta. 5024—M

CÁDIZ

D. Valerio Godoy Cebellino, Teniente Coronel del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 93, y Juez instructor de la plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo sumaria contra Rosendo Estévez Iglesias, soldado del regimiento Infantería de Murcia, número 37, hijo de desconocido y de Rosario, natural de Burgeira, parroquia y Ayuntamiento de Pontevredra, vecindado en Sevilla, que nació el 12 de Agosto de 1870, de oficio cocinero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región estoy sumariando por el delito de falsedad;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Rosendo Estévez Iglesias para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado militar (sito cuartel de Candelaria, oficinas del regimiento de reserva), á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele al perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al castillo de Santa Catalina de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Cádiz á 27 de Agosto de 1902.—Valerio Godoy. 5029—M

CEUTA

D. Francisco Fernández Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceuta, núm. 2, Juez instructor del procedimiento seguido por la falta grave de primera deserción simple al soldado Salvador Ruiz Pendón.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Salvador Ruiz Pendón, hijo de Alonso y de María, de oficio del campo, de veintidós años de edad y de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique este requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en la sala de banderas del cuartel del Rebollín de Ceuta, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Ceuta, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Dada en Ceuta á 26 de Agosto de 1902.—Francisco Fernández. 5028—M

LAS PALMAS

D. Eduardo Ruiz Ramírez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, y Juez instructor del expediente instruido al recluta de este regimiento Francisco Alonso Rodríguez por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este Cuerpo Francisco Alonso Rodríguez, á quien instruyo expediente por haber faltado á concentración, siendo su estatura un metro 494 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido término, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en Las Palmas á 24 de Agosto de 1902.—Eduardo Ruiz.—El sargento Secretario, José Martínez Hernández. 5032—M

D. Eduardo Ruiz Ramírez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, y Juez instructor del expediente instruido al recluta de este regimiento Juan Vega Almeida por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este Cuerpo Juan Vega Almeida, á quien instruyo expediente por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo, siendo su estatura un metro 651 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín



oficial de la provincia. Se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza...

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero de todas las Autoridades...

Dada en Las Palmas a 24 de Agosto de 1902.—Eduardo Ruiz.—El sargento Secretario, José Martínez. 5033—M

PAMPLONA

D. Gracian Sáez Zubia, segundo Teniente del regimiento Infantería de América, núm. 14, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción...

Por la presente llamo, cito y emplazo a José Martín Galdeano, hijo de Vicente y de Encarnación, natural de Tleta (Orán), jornalero, soltero, de veintidós años de edad...

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades militares, civiles y de policía judicial...

Dada en Pamplona a 30 de Agosto de 1892.—Gracian Sáez. 5034—M

SAN FERNANDO

D. Juan Peral y Cencio, segundo Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria instruida contra el soldado músico de la banda del primer regimiento de Infantería de Marina, Antonio Eleuterio López...

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado músico del primer regimiento de Infantería de Marina Antonio Eleuterio López...

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial...

Dada en San Fernando a 29 de Agosto de 1902.—Juan Peral.—Por mandato de S. S., Federico Irribola. 5035—M

VICH

D. Carlos de Barriola y Escrivá, segundo Teniente del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de este regimiento Eugenio Lozano Carmona...

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Eugenio Lozano Carmona, natural de Callosa de En Sarriá, provincia de Alicante, hijo de padres desconocidos, de veintitres años de edad...

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y los agentes de la policía judicial...

Dada en Vich a 1.º de Septiembre de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Carlos de Barnola. 5037—M

Juergados de primera instancia

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Servando Fernández Victorio, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de una jaca contra Juan Durán, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran...

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de dicho procesado Juan Durán.

Dada en Barcelona a 1.º de Septiembre de 1902.—Servando Fernández Victorio. 5038—M

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Matías Molina Ramón, Juez de Instrucción de este Real Sitio y su partido. Por la presente se cita, llama y emplaza a dos sujetos des-

conocidos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, y son de las señas siguientes: uno zito, delgado, con sombrero negro de color oscuro, flexible, de unos veinticinco años de edad, y el otro más bajo que el anterior, regordete, más viejo que el anterior, ambos decentemente vestidos de negro ó color oscuro...

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a la policía judicial, procedan a la busca y captura de los sujetos expresados...

Dada en San Lorenzo a 1.º de Septiembre de 1902.—Matías Molina.—El Escribano, Licenciado Joaquín de Domingo. J—5796

SARRIA

D. Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez instructor del partido de Sarria.

Por el presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco López y López, conocido por Tourón, hijo de Juan y de Antonia, de veinticuatro años de edad...

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto...

Dada en Sarria a 16 de Agosto de 1902.—Luis María de Mesa.—Hilario Valcárcel. J—5798

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia...

Dado en Sevilla a 23 de Abril de 1902.—Diego Dávila.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—5812

VILLALÓN

D. Isidoro Díez Canseco Cadórniga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que se refrenda penden autos civiles sobre información posesoria de varias fincas sitas en término de este partido, promovidos por D. Nicolás Carnero y García...

Dado en Villalón a 3 de Septiembre de 1902.—Isidoro Díez Canseco Cadórniga.—Ante mí, Licenciado Julián Castro. X—1949

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad metalúrgica Duro-Felguera.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado pedir a los señores suscriptores de las 17.575 acciones nuevas, creadas por acuerdo de la junta general extraordinaria de 15 de Enero del presente año...

El pago se verificará en casa del banquero D. Luis F. de Heredia, paseo del Prado, núm. 20, desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Octubre.

Los interesados deberán presentar la carta aceptando la suscripción para anotar en ella la entrega de las acciones correspondientes a este tercer plazo.

Madrid 1.º de Septiembre de 1902.—Por el Consejo de administración, el Vocal Secretario, Federico Bayo. X—1951

Compañía de Minas ferrocobrizas.

De conformidad con el art. 17 de los estatutos de la Compañía de Minas ferrocobrizas, se convoca a los señores accionistas de la misma a junta general extraordinaria...

Sevilla 4 de Septiembre de 1902.—Salvador S. Castañer, Director. X—1950

Sociedad anónima Hidroeléctrica Ibérica.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de los estatutos, el Consejo de administración de esta Sociedad, en sesión del 30 de Agosto próximo pasado, acordó convocar a junta general ordinaria...

Para tener derecho de asistencia es indispensable depositar los resguardos provisionales en las oficinas de esta Sociedad (Alameda de Mazarredo, 22, hotel) con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

A los señores accionistas que deseen delegar en otro accionista su representación, se les facilitarán tarjetas especiales al efecto en las oficinas de la Sociedad.

Bilbao 6 de Septiembre de 1902.—El Director Gerente, J. Urrutia y Zulueta. X—1953

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 23.285, expedido por esta sucursal en 23 de Abril de 1901 a favor de Doña Benita Fernández Buria...

Oviedo 30 de Agosto de 1902.—Por el Secretario, Justo Alvarez. X—1945

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 23.286, expedido por esta sucursal en 22 de Abril de 1901 a favor de Doña Ramira Menéndez Cuesta...

Oviedo 30 de Agosto de 1902.—Por el Secretario, Justo Alvarez. X—1946

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 23.267, expedido por esta sucursal en 22 de Abril de 1901 a favor de Doña Benita Fernández Buria y Doña Aurelia, Doña Carmen, Doña Elvira y Doña Esperanza Menéndez Cuesta...

Oviedo 30 de Agosto de 1902.—Por el Secretario, Justo Alvarez. X—1947

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 15.984, expedido por esta sucursal en 26 de Abril de 1897 a favor de Doña Benita Fernández Buria y Doña Carmen, Doña Aurelia, Doña Elvira y Doña Esperanza Menéndez Cuesta...

Oviedo 30 de Agosto de 1902.—Por el Secretario, Justo Alvarez. X—1948

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intransmisible núm. 979, expedido por esta sucursal en 9 de Enero de 1900 a favor del Capítulo Eclesiástico de Magallón...

Zaragoza 4 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—1954

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Septiembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seca, Humedad), Viento (Dirección, Fuerza), Humedad (relativa), DIRECCIÓN (viento), and other meteorological data.

Datos meteorológicos del día 9 de Septiembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas...

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TEMPERATURAS, and other meteorological data for various locations.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Septiembre de 1902, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PÚBLICOS' on Día 6 and Día 9.

Table showing financial data for 'Día 6' and 'Día 9', including 'Deuda al 5 0/0 amortizable' and 'Carpas provisionales'.

Table with columns 'Día 6' and 'Día 9' containing financial data for 'Deuda al 5 0/0 amortizable', 'Carpas provisionales', and 'Bancos y Sociedades'.

Resumen general de pesetas nominadas negociadas.

Table listing financial transactions in pesetas, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Banco Hipotecario'.

Bolsa de Barcelona.

Table with financial data for the 'Bolsa de Barcelona'.

Bolsa de Bilbao.

Table with financial data for the 'Bolsa de Bilbao'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 84'00-83'75. Londres, a la vista, libra esterlina, 83'71.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación...

Table with columns 'PRIMERAS' and 'SEGUNDAS' showing prices for different classes of goods.

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial.

SANTOS DEL DIA

San Nicolás de Tolentino y Santa Pulqueria. Cuarenta horas en la iglesia del Buen Suceso.

ESPECTACULOS

TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—La revolución social.—Enseñanza libre.—La trapería.—El pilluelo de Paris.

Imprenta de la Excmo. de M. Mianes de los Rios, Miguel Serva, 14. Teléfono n.º 632.